



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las
resoluciones judiciales del Fuero Militar Policial. Lima 2021**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

García Cáceres, Edith Gaby (ORCID: 0000-0001-9183-0779)

ASESOR:

Dr. Ludeña González, Gerardo Francisco, (ORCID: 0000-0003-4433-9471)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y Procesal Penal

LIMA – PERÚ

2021

Dedicatoria

Dedico esta investigación a Dios y a mis padres por su apoyo incondicional a lo largo de todo este tiempo, porque todos mis logros se los debo a ellos, por haberme dado la vida y la salud, guiándome en el sendero del saber.

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad Cesar Vallejo por la oportunidad que me dio de ser formado en esa prestigiosa casa de estudios y al Dr. Gerardo Francisco Ludeña González por su guía enseñanza y ardua dedicación en su labor.

Índice de Contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de tablas	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	26
3.1 Tipo y diseño de investigación	26
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	28
3.3 Escenario de estudio	31
3.4 Participantes	31
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	33
3.6 Procedimiento	34
3.7 Rigor científico	35
3.8 Método de análisis de datos	36
3.9 Aspectos éticos	37
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
¡Error! Marcador no definido.	
4.2 Discusión y análisis de constructos	59
4.2.1 Constructo 1	59
4.2.2 Constructo 2	60
4.2.3 Constructo 3	60
4.2.4. Constructo 4	60
V. CONCLUSIONES	62
VI. RECOMENDACIONES	63
REFERENCIAS	

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Validación de instrumento

Anexo 3: Guías de análisis documental realizadas

Anexo 4: Técnica utilizada: análisis de prueba ilícita en el derecho comparado

Anexo 5: Guías de estudio de caso

Anexo 6: Guías de entrevista

Anexo 7: Turnitin

Índice de tablas

Tabla 1:	Categorización	29
Tabla 2:	Categorización, Subcategorías Ítems	29
Tabla 3:	Participantes	32
Tabla 4:	Validación de instrumentos	35
Tabla 5:	Pregunta 1: ¿Considera usted que los medios probatorios deben admitirse en el marco del proceso?	37
Tabla 6:	Pregunta 2: ¿Cree usted que independientemente de la manera en que se obtuvo el medio probatorio, todos deben ser valorados en el marco del proceso?	39
Tabla 7:	Pregunta 3: ¿Cree usted que se debe considerar la prueba ilícita con la finalidad de aportar la comprobación de la verdad de la ocurrencia de un hecho?	40
Tabla 8:	Pregunta 4: ¿Es necesario se realice la utilidad, oportunidad y la licitud, en la prueba ilícita?	42
Tabla 9:	Pregunta 5: ¿Es necesario conocer si la prueba cumple la función a la que está destinada dentro del proceso penal?	43
Tabla 10:	Pregunta 6: ¿Qué implicancia tiene la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales?	45
Tabla 11:	Pregunta 7: ¿Es necesario el análisis del administrador de justicia en el proceso de admisión, en la que debe considerar excepciones que se han desarrollado para garantizar la justicia, a fin de admitir y valorar las pruebas que se consideran ilícitas?	46
Tabla 12:	Pregunta 8: ¿Cuál es la importancia de la fundamentación de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales?	48
Tabla 13:	Pregunta 9: ¿Cuál es el efecto que ocasiona la exclusión de prueba ilícita en las resoluciones judiciales?	49
Tabla 14:	Pregunta 10: ¿Cree que es importante considerar la prueba ilícita a fin de establecer la reparación de daños sufridos?	51
Tabla 15:	Criterios de interpretación de técnicas de estudio de caso y fuente documental	52

Resumen

La investigación tuvo como objetivo analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021. El tipo de investigación tipo básica del nivel descriptivo, de enfoque cualitativo; de diseño Estudio de Caso y teoría fundamentada. La población estuvo representada por ocho (08) entrevistas a diferentes expertos de la materia, la revisión de dos (02) expedientes del fuero militar policial, uno del 2019 y otro del 2020. La técnica empleada para recolectar información fue unas entrevistas, análisis de fuentes documental y mapeamiento, de instrumentos de recolección de datos fueron de tipo guía de entrevista, cuestionario, triangulación de datos que fueron adecuadamente validados a través de juicios de expertos. La autora concluyó que todo medio probatorio, debe ser admitida en el proceso penal para su valoración, debido a la función indispensable que cumple la prueba en el proceso penal de establecer la justicia por medio de la verdad, y que todos los medios de prueba incluyendo la prueba ilícita, que están debidamente garantizados dentro del derecho al debido proceso y a la tutela judicial ejecutiva, establecidos en el artículo 139.3 de la Constitución Política de Perú.

Palabra claves: debido proceso, prueba ilícita, justicia y tutela judicial efectiva.

Abstract

The objective of the research was to analyze the implications of the exclusion of illegal evidence in the judicial decisions of the Lima Police Military Jurisdiction - 2021. The type of basic type investigation of the descriptive level, with a qualitative approach; of Case Study design and grounded theory. The population was represented by eight (08) interviews with different experts on the subject, the review of two (02) files of the police military jurisdiction of one of 2019 and another of 2020. The technique used to collect information was interviews, analysis of documentary sources and mapping, of Data collection instruments were of the type of interview guide, questionnaire, and data triangulation that were adequately validated through expert judgments. The author concluded that all evidence must be admitted in the criminal process for its evaluation, due to the essential function that evidence plays in the criminal process of establishing justice through the truth, and that all means of evidence including illicit evidence, which are duly guaranteed within the right to due process and executive judicial protection, established in article 139.3 of the Political Constitution of Peru.

Key word: due process, illegal evidence, justice and effective judicial protection.

I. INTRODUCCIÓN

La prueba es el elemento fundamental e indispensable en todo proceso, a los fines de poder realizar la acreditación de un hecho y crear la convicción judicial, pero, ello no significa que todas puedan ser objeto de probanza, así como lo afirma Rodríguez (2018), en el momento que en un caso se verifica la ilicitud de toda prueba la misma debe ser desechada, tal como ha sido el tratamiento que ha tenido toda prueba ilícita, desde 1914 cuando se originó de esta teoría en EE.UU caso Weeks y United States, donde se realizó la exclusión del acervo probatorio una prueba que se le considero ilícita, a fin de poder contrarrestar la mala praxis policiaca que se complementó con teorías como fue el fruto del árbol (Silverthorne Lumber Company), que sostenía que el efecto que tiene la prueba ilícita se extiende hasta todas prueba que deriven de ella, por lo que debe correr con la misma suerte de ser rechazada por cuanto están contaminadas; pero también esta tiene sus excepciones, dentro de ellas las teorías: nexo causal debilitado, de la fuente independiente, hallazgo inevitable; sobre la cual sostiene Medina (2017) que la prueba ilícita fue adoptada en diferentes lugares y también en Perú, que fue establecida por primera vez en el famoso caso de vladivideos (expediente N° 017-2001) y los petroaudios (Expediente N° 105-2008), que tuvo como resultado la condena en el primero de los casos, mientras que en el segundo una absolución, pero que al analizar detenidamente, puede precisarse que en Perú se aplica indebidamente las teorías cuando hacen la valoración de las pruebas con vulneración de derechos. Por lo que, esta investigación resulta ser de notable importancia porque se tiene la necesidad de realizar la investigación del tratamiento que se le ha dado a la regla de valoración de la prueba ilícita, ocasionando la impunidad e incluso se han perjudicado personas por la mala valoración de la prueba.

Tal como lo señala Carrasco (2019), dentro de la Constitución Política del Perú de 1979 no se habla de manera expresa sobre el debido proceso; sin embargo, su artículo 233°, describe elementos que forman parte del debido proceso y que están contenidos en rotulo de Garantías de la Administración de Justicia; pero que en la Constitución promulgada en 1993 se prescribe acertadamente en el artículo 139° inciso 3), que ordena sean observadas las normas del debido proceso

y de la tutela jurisdiccional, además, se establece la prohibición a que sea desviada la jurisdicción que la ley predetermina, el sometimiento a una persona a un procedimiento diferente a los legalmente establecidos, a ser juzgado por los órganos judiciales de excepción.

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal determina que únicamente se valorará la prueba obtenida e incorporada al proceso por medio de un procedimiento legal que respete los preceptos constitucionales. Asimismo, se establece que carece de todo sustento legal las demás pruebas que hayan sido conseguidas transgrediendo los derechos fundamentales, como lo es el de la intimidad de las personas, el secreto de las comunicaciones o la privacidad de los documentos.

Por lo tanto, debe precisarse que, en nuestra legislación, coexiste por un lado la “regla de exclusión de la prueba ilícita” establecida en la norma adjetiva, y por el otro, las estipulaciones que fueron realizadas por el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal del año 2004, donde los señores magistrados reconocen y dan validez a la prueba ilícita sustentados en las teorías: teoría de la fuente independiente, teoría del nexo causal debilitado o del vínculo atenuado o de la tinta indeleble, teoría del descubrimiento inevitable, teoría de la ponderación de intereses, teoría del riesgo, teoría fundamental. De manera que conforme a los razonamientos que han sido descritos, se plantea el problema general de la investigación: ¿Qué implicancias advierte la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021?

De la misma forma, se plantean los siguientes problemas específicos: ¿Cuál es la implicancia que tiene la prueba ilícita en la garantía del debido proceso penal del fuero militar policial de Lima – 2021?

¿Cuál es la implicancia de la excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021?,

¿Cuál es el fundamento de la exclusión en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021?

La presente investigación cuenta con los siguientes objetivos, general:

Analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021

En cuanto a los objetivos específicos se pueden mencionar:

Conocer la implicancia que tiene la prueba ilícita en la garantía del debido proceso penal del fuero militar policial de Lima – 2021

Identificar la implicancia de la excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021

Conocer cuál es el fundamento de la exclusión en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021

La importancia de la presente investigación se encuentra en el aporte que genera incluir la prueba ilícita al proceso penal para realizar la comprobación o no de un hecho punible, que contribuye en la construcción del conocimiento de la verdad, por la probabilidad o la certeza de ello, que influye en la decisión del juzgador sobre la responsabilidad delictual de una persona y por ende establecer la justicia.

La investigación se justifica desde el punto de vista social, ya que de acuerdo con Carrasco (2019) estudiar la prueba ilícita tiene considerable relevancia a la sociedad debido a que sus resultados permiten edificar un criterio único para los procesos. Igualmente, Hidalgo (2017) estableció el criterio que debía ser aplicado para valorar la prueba, la que ocasionara un importante aporte para la resolver los casos donde deba discutirse su eficacia, desde un proceso eficaz.

Como justificación teórica del estudio, Hernández et al. (2018) estableció que los estudios realizados, y particularmente el de la prueba ilícita debe ser de motivación para las próximas investigaciones a fin de ser considerado sus razonamientos al tratar y realizar la evaluación de validez, al ofrecer un considerable e importante aporte académico. De la misma forma, Iñiguez (2017) afirmó que existe una necesidad grande y apremiante que los estudiosos del derecho construyan convicciones para dirigir a los órganos que imparten justicia, estando orientados a definir una posición única o un solo criterio que se considere para decidir sobre la incorporación y la eficacia de la prueba al proceso.

Como justificación metodológica ajustado a lo manifestado por Hernández (2018) y Palomino (2019) fue diseñada la presente investigación bajo un estudio de caso, teoría fundamentada y fenomenológica, con técnicas de entrevistas, análisis de fuente documental como resoluciones judiciales afines según los cuestionarios establecidos.

Como Justificación Legal del presente informe de investigación, se encuentran todas las fuentes documentales usadas para elaborar el presente trabajo de investigación, en la que se observa que toda prueba ilícita se aplica para los casos necesarios y que su influencia es válida a fin de que el juez realice el juzgamiento. Sobre ello el Código Procesal Penal establece la legitimidad de la prueba y los medios de prueba que podrán emplearse en el proceso, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 159 conforme lo menciona Lñiguez (2017).

La novedad que brinda mi investigación es que por primera vez se desarrolla un estudio directo de las implicancias que tiene la prueba ilícita en las resoluciones judiciales con competencia exclusiva de los delitos y las faltas que atentan directamente la disciplina policial militar, y por sucesos cometidos por militares en servicio activo durante el ejercicio de sus funciones, contribuyendo de manera novedosa en la doctrina del fuero militar policial.

El aporte aplicable de mi investigación es la delimitación clara de la implicancia de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial, ampliando considerablemente el saber sobre la prueba ilícita ajustada a la realidad militar policial actual, y conforme a los criterios, teorías, reglas y excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita.

Sobre la significación epistemológica, ontológica axiológica, la prueba es un derecho fundamental al que tienen las partes, encontrándose garantizados en el artículo 139.3 de la Constitución Política de Perú dentro del contenido del derecho al debido proceso y a la tutela judicial. Esta garantía debe desarrollarse conjuntamente con los principios de oralidad, contradicción, debido proceso, tutela judicial, legalidad y preeminencia de los derechos humanos para que al final reine la justicia. Sin embargo, a los fines de que la justicia pueda conocerse, debe llegarse al conocimiento de la verdad, por medio de la comprobación de los hechos materiales, a través de la prueba, con la que el juzgador formara su convicción, para su posterior decisión. Entonces, la prueba ilícita como toda prueba, contiene un contenido probatorio sobre los hechos ocurridos, que al ser valorada por el juzgador produce un impacto en la impunidad, ya que cuando se aplican de manera

ciega las reglas de exclusión, simplemente resulta descartado el contenido sobre la verdad que esa prueba puede aportar al proceso.

La hermenéutica realizada sobre la implicancia que tiene la prueba ilícita, en las resoluciones judiciales del fuero penal militar, es que si es posible que sean admitidas la prueba ilícita para ser llevada ante el juez para su respectiva valoración y por medio de ella, sea formada la convicción sobre la verdad de los hechos y en la que se fundamente la verdad judicial; ya que admitir la prueba por la vía excepcional es solución para hacer frente a la impunidad de aquellos delitos que por su naturaleza producen estragos dentro de la sociedad, para imponer la justicia y castigar al culpable, pero que deben ser fundamentadas en diversas teorías, como excepción de buena fe, Prueba ilícita para terceros, Prueba prohibida a favor del reo, fuente independiente, teoría del riesgo, ponderación de intereses, Hallazgo inevitable, y el Nexo causal atenuado.

Como argumentación más válida que puede existir para la procedencia de la excepción a la exclusión de la prueba ilícita, se da en el hecho que el juez como operador de justicia está obligado a contribuir con que realmente esta se dé, y que sea por las vías del derecho, por lo que en todo acto donde se acuerde la excepción o que se niegue, debe motivar y fundamentar debidamente la resolución. Aunque es importante señalar que la fundamentación no implica que el juez deba realizar grandes extensiones de argumentos, con excesivos detalles, porque resulta suficiente con la conjugación congruente en lo decidido, en las que sean aplicadas las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el conocimiento científico, permitiendo visualizar con exactitud las razones que llevaron al juzgador para acordar lo decidido.

II. MARCO TEORICO

Referente al marco teórico, fue desarrollado a raíz de los trabajos previos internacionales y nacionales, que son lo que dan sustento, entre los que se mencionan las tesis y revistas indexadas, teniendo como antecedentes internacionales:

Fonseca (2018) sostuvo el propósito de obtener la verdad de los hechos y evitar la impunidad por defecto de prueba es la tendencia que predomina en los tribunales, lo que conduce al abandono de la regla de exclusión, en favor de un régimen de admisibilidad o de semi-admisibilidad de pruebas ilícitas.

Ferreira y Rodríguez (2015) sostuvieron que el vínculo atenuado tiene el efecto que dota de toda eficiencia jurídica a aquella prueba que se deriva de otra ilícita, en la que el juzgador debe prescindir de la regla de exclusión para que sea dada una solución y sea establecida la justicia.

Ramírez (2015) sostuvo que las excepciones originadas en el derecho anglosajón tales como: descubrimiento inevitable, buena fe policial, fuente independiente, que pueden ser valoradas por los operadores jurídicos mediante el test de la ponderación.

Chacín (2017) sostuvo que se coligió que los postulados de la fuente independiente, la renuncia del interesado, la teoría del riesgo, la buena fe, la infracción constitucional beneficiosa para el imputado y el principio de proporcionalidad; son aplicables en nuestro proceso penal.

Contreras (2019) sostuvo que, al realizar el estudio de las excepciones de las reglas de exclusión de la prueba ilícita, la teoría de la fuente independiente es la que a que es auténticamente legal por lo que procede realizar su admisión y desahogo, ya que no vulnera los derechos fundamentales.

En cuanto a los antecedentes nacionales tenemos a Camacho (2017) sostuvo que la prueba de origen ilícito que se puede admitir e incorporar válidamente en el proceso penal, atendiendo a las máximas de experiencia, la sana

crítica y la libre valoración de la prueba, para establecer cuando estamos ante un supuesto de nexos causal atenuado, o en su defecto cuando una situación debe solucionarse mediante la ponderación de los intereses.

Matta (2015) sostuvo que es innegable que actualmente existe en el derecho comparado un proceso de relativización de la regla de exclusión, ya que en la actualidad esta regla presenta excepciones.

Gracia (2015) sostuvo que de acuerdo con la revisión de diferentes fuentes, quedó claro que no existe unanimidad de la doctrina sobre prueba ilícita, el papel jugado por el juez de instrucción y especialmente el tema de la regla de exclusión y sus excepciones, existiendo un desacuerdo con la doctrina que los acoge.

Apolinario y Valdiviezo (2018) sostuvieron que, del análisis de los casos estudiados, se infiere someramente que se toma en consideración la ponderación y la finalidad del proceso penal, ya que se han declarado la admisibilidad de las pruebas ilícitas aplicando las excepciones a las reglas de exclusión en Perú.

Bautista (2018) sostuvo que la valoración excepcional de la prueba ilícita tiene toda posibilidad cuando se efectúa la interpretación adecuada de la Constitución y en la que se consideran todos los derechos fundamentales que derivan de ella.

Referente al marco teórico se desarrollaron diversas teorías, en el proceso penal, que de acuerdo con Vera (2017) el vocablo proceso, básicamente significa avanzar y proseguir realizando acciones tendientes en alcanzar un determinado fin, por medio de la realización de actividades sucesivas (p. 832). Precizando de una vez, que los procesos son todas aquellas actividades sucesivas que realiza una persona para alcanzar un fin previamente determinado.

Las diferentes reformas que se han dado de la justicia penal tuvieron su inicio con la entrada en vigencia de un sistema procesal que estuviera acorde a la demanda social actual, en conformidad con el derecho comparado y con características particulares que favorecieran una mejora bien sustancial de la justicia peruana.

Este nuevo proceso, el proceso penal está ubicado dentro del sistema acusatorio, cuyas características están acorde a la realidad moderna, como lo son: A) la adherencia al principio de separación de funciones, donde el que juzga debe ser distinto al que ocupa el cargo del Fiscal, dándosele la responsabilidad al Ministerio Público para que realiza la tarea de ejecutar la persecución penal de los delitos de acción pública; b) el establecimiento del predominio de los principios de oralidad y de contradicción en todas las audiencias conforme a la ley; y, c) El fortalecimiento de todas las garantías procesales que favorezcan al imputado y a la víctima, quienes deben estar en igualdad de condiciones y de posibilidades para intervenir en el proceso y obtener una justicia adecuada (Saldaña, Quezada y Durán, 2019, p. 398). De acuerdo con los razonamientos que se han venido presentando, el proceso penal peruano de hoy día es producto de los cambios sociales que han surgido a través de la historia, adaptándose a la realidad moderna, a los fines de garantizar debidamente los derechos de las partes, y brindando de mayores garantías a los procesados, en aras de obtener un justo pronunciamiento judicial (Monaghan, 2020, p. 54).

Cabe destacar, que una de las instituciones con mayor trascendencia y que a desenvuelto un enorme apasionamiento dentro del proceso judicial es la prueba, debido a que con ella se procura hacer evidente la verdad, siendo uno de los requisitos indispensables para que exista un pronunciamiento judicial favorable (Borges, 2018, p. 539). De acuerdo al autor citado, puede precisarse que la prueba tiene una enorme importancia y ocupa uno de los roles más trascendentales que hay dentro del proceso, pues la prueba permite desvirtuar y también permite confirmar un hecho, siendo el requisito indispensable para que el juez dicte un pronunciamiento favorable por medio de la sentencia (Mueller, Kirkpatrick y Richter, 2019).

Por lo que resumiendo, la prueba es la que tiene por finalidad confirmar o desvirtuar un hecho, una hipótesis planteada o una afirmación realizada de manera precedente, que al ser introducida en el proceso penal conforme a las garantías constitucionales y respetando todos los derechos, se obtiene el descubrimiento de la verdad sobre los hechos que han sido investigados y en lo que se pretende actuar conforme a la ley penal sustantiva, con la que se crea la convicción del juzgador al tener la certeza de haber encontrado la verdad, logrando desvirtuar

completamente la presunción de inocencia. Así pues, la prueba judicial es una actividad que está ordenada por la Ley, que estando bajo la dirección de la autoridad judicial, supone el acatamiento y cumplimiento de todas las garantías, limitaciones y condicionamientos establecidos en la Ley.

Respecto a la prueba, la constitución política de Perú del año 1993 no tiene prevista una norma que se encargue de regular la prueba, lo que indica que el tema de la prueba está ajeno a la regulación constitucional.

Sin embargo, el alto tribunal Constitucional, de acuerdo con el expediente N° 010-2002-AI/TC, sostiene que el derecho a la prueba tiene total protección Constitucional, ya que este derecho está implícito dentro del contenido que abarca el derecho al debido proceso y a la tutela judicial ejecutiva, cuya consagración se encuentra en el artículo 139.3 de la Constitución.

De igual forma, es necesario mencionar que dentro del proceso penal no se requiere realizar la prueba de las máximas de experiencia (Signorelli, 2017), ni las leyes naturales (Smith, 2019), ni la norma jurídica o aquello que es objeto de la cosa juzgada (Sue, 2019), ni hechos imposibles (Maureen, 2017), ni hechos notorios (Gray, 2017).

Además de ello, la doctrina ha definido el medio de prueba como aquel conducto o canal por medio del cual se introduce el elemento de prueba al proceso penal (Luna, 2019, p. 144). Precizando de una vez que el medio de prueba es aquel procedimiento que está establecido en la ley, para lograr materializar el ingreso de la prueba en el proceso penal, como por ejemplo la confesión, el testimonio, la prueba documental, el careo, la prueba pericial, entre otros.

Prosiguiendo con nuestro estudio, es necesario señalar que según Mendoza y Goite (2020) el derecho de probar tiene unos principios que lo regulan que están inspirados en el debido proceso que deben garantizarse a las partes, en la que tienen cabida obtención, incorporación y valoración de la prueba (Coloma, 2016), bien sea por la vía ordinaria o por la vía excepcional, por lo que a continuación se realizara mención de alguno de los principios más relevantes por su importancia dentro de la materia probatoria, como lo es:

El Principio de presunción de inocencia, se encuentra consagrado artículo 2 inc. 24 lit. "e" de la Constitución Política de Perú, al establecer que todas las

personas deben ser consideradas inocentes, mientras que no exista una declaración judicial de su responsabilidad, mediante una sentencia que este fundamentada y motivada (Mike, 2019, p. 125). Por lo que está claro que el principio de inocencia limita el poder que tiene el estado frente al ciudadano, al requerir la realización de una actividad probatoria que sea suficiente para comprobar los cargos que se imputan, siendo obtenidas y valoradas por el órgano jurisdiccional; lo que implica que el imputado no está obligado a probar la inocencia, ya que el fiscal tiene la función y la carga de realizar la comprobación de todos los cargos que atribuye al imputado.

El principio de guardar silencio y a la no incriminación, en la que toda persona en ejercicio de su derecho a la defensa dentro de un proceso tiene el derecho a defenderse de la forma que considere más conveniente, donde puede formular los alegatos que estime necesarios para su defensa, en la que puede estar el derecho a no declarar y a no auto incriminarse (Rabeea, 2020, p. 68). Desde esta perspectiva se puede sostener que el principio de guardar silencio es parte de los derechos fundamentales del imputado, que no puede ser vulnerado, siendo el imputado libre de escoger cual es la vía que más le resulta conveniente para defender sus intereses comprendiendo su derecho a no auto incriminarse, puesto que no está obligado a declarar.

El Código Procesal Penal en su artículo IX, realiza el reconocimiento de distintos derechos y garantías que favorecen al investigado o el imputado, dentro de las que se encuentra, que ninguna persona puede ser obligada a declarar en su contra o inducirse a que reconozca la culpabilidad contra si mismo, contra su conyugue, o alguno de sus parientes dentro del 4to grado de consanguinidad o del segundo de afinidad (Toro y Bustamante, 2020). De acuerdo con el autor citado, existe una debida fundamentación jurídica que se desarrolla dentro de la temática procesal penal en la que se le da el reconocimiento legal y la facultad, de no declarar y de no auto incriminarse, extendiendo este derecho hasta abarcar los familiares más allegados que componen el núcleo familiar; de manera que en ninguna circunstancia el imputado puede ser conminado a la auto incriminación o a realizar declaración alguna.

Otro de los principios es el de libertad probatoria, en la que Zabaleta (2017) señala que la libertad probatoria es el principio que es más utilizado o invocado en materia probatoria, y esta se sustenta en la norma que toda persona puede probar empleando cualquier medio, con la excepción de las prohibiciones y limitación que están contenidas en la Constitución (p. 174). Este principio procesal le otorga el derecho a las partes que utilicen su demostración por los medios que están expresamente consagrados en el código procesal penal, así como le la libertad de emplear cualquier otro que tenga la capacidad de crear la certeza y convicción del juez (González, 2017, pp. 51-55).

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando el Tribunal Constitucional (2005), ha desarrollado válidamente la conceptualización de aquellos límites que comprende el derecho a prueba, a través de la emisión de la sentencia STC6712-2005-HC/TC donde se define:

Pertinencia. Esta tiene la exigencia que el medio probatorio que se pretende emplear mantenga una relación directa o indirecta con los hechos que son objeto del proceso, ya que deben sustentar hechos relacionados directamente con el proceso y no ajenos a ella.

Conducencia e idoneidad. – Con la idoneidad y conducencia el legislador tiene la posibilidad de establecer la necesidad que ciertos hechos sean demostrados por medio de medios probatorios determinados, por lo que puede estar claramente prohibida la realización de determinada actividad para verificar un hecho en concreto.

Utilidad. – Significa que serán admitidos los medios probatorios que sirvan y contribuyan al descubrimiento de la verdad, sin embargo, tiene como límite que no se puede ofrecer medios probatorios en los que se procure acreditar hechos que sean contrarios a una presunción legal de derecho absoluto (*ius tantum*).

Preclusión o eventualidad. – Este principio se encarga de limitar la realización de la actividad procesal solo dentro de la oportunidad legal que es establecida para su admisión y que una vez finalizado este plazo no habrá lugar para la solicitud probatoria.

Licitud.- Es entendida como la prohibición de admitir medios probatorios que sean obtenidos en violación del ordenamiento jurídico, por lo que debe excluirse aquellos supuestos de prueba prohibida.

Es evidente entonces que se exige que toda la actividad probatoria este adherida a la constitucionalidad, implicando que aquellos actos que sean realizados en violación al contenido elemental de los derechos fundamentales o que de cualquier forma transgredan la norma jurídica de obtención, recepción y valoración de la prueba sea desechada.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, el Código Procesal Penal en su artículo VIII del título preliminar, estipula que los medios probatorios solo podrán ser valorados cuando han sido obtenidos e incorporados dentro del proceso por medio de un procedimiento constitucional legítimo (Zabarburu, 2019); y además en el artículo VIII°.2 del título preliminar, también estipula que aquellas pruebas que hayan sido obtenidas o incorporadas con la violación de los derechos fundamentales de las personas carecen de todo efecto.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional (2010), en su Sentencia 00655-2010-PHC/TC, caso Alberto Quimper Herrera, puntualizo que el problema que debe solucionar el proceso penal no solo es el descubrimiento de la verdad material, sino que además esta debe ser conseguida dentro del procedimiento legítimo aceptable en concordancia con los principios que rigen el proceso y debidamente limitados por los derechos fundamentales.

De acuerdo con Paúl (2016), definir la prueba ilícita resulta ser bien complejo y difícil de precisar, debido a que dentro de esa definición debe abarcar y comprenderse las llamadas prohibiciones probatorias y la multiplicidad de formas que existen para referirse a la prueba ilícita de lo cual no existe consenso teórico (p.231). De tal manera, fácilmente es de comprender que entraremos en la comprensión de una temática que es sumamente compleja, pero que no deja de ser importante dentro del derecho procesal penal, debido a la gran controversia y utilidad práctica que tiene, pero que doctrinariamente no tiene consenso; alguna de las diferentes formas para referirse a la prueba ilícita es: prueba prohibida, prueba ilegal, prueba inconstitucional, prueba ilegalmente obtenida, prueba nula.

El legislador peruano, también se inclina por la posición que he tenido en el presente trabajo, ya que en nuestro ordenamiento jurídico se considera a la prueba

ilícita aquella que es obtenida con violación directa o tal vez indirectamente de un derecho fundamental, pero no a los derechos de rango legal, ya que se considera como sinónimos los términos: prueba ilícita, prueba prohibida, y prueba inconstitucional. Asimismo, nuestro código procesal penal, específicamente en el artículo VIII.2 del título preliminar prescribe que todas las pruebas que sean obtenidas de manera directa o indirecta con violación de los derechos fundamentales no tienen ningún efecto legal.

Norma esta que ha sido complementada con el artículo 159 *ut supra*, donde establece que ningún juez podrá utilizar ni directa o indirectamente, las fuentes o medios probatorios que sean obtenidos con transgresión a los derechos fundamentales.

Por lo que, del análisis realizado a la redacción hecha por el legislador en los artículos citados, se puede deducir que hay cierta aceptación a la teoría del árbol prohibido, cuyo origen es estadounidense.

En esa línea Lerman, Schrag, y Rubinson (2020), sostiene que para que un medio probatorio pueda considerarse ilícito necesariamente se debe dar: a) una lesión a un derecho fundamental de las personas; b) que la actividad probatoria haya generado la lesión; c) que exista un nexo de causalidad entre ambos (p.654). Por lo que puede decirse que si faltan alguno de estos elementos no se puede considerar que se está frente a una prueba ilícita.

Según Correa (2018) la consecuencia que tiene la obtención de la prueba ilícita es que sea excluido el medio de prueba del proceso penal, ya que la lesión que se ocasiona es irremediable.

En ese orden, el Tribunal Constitucional del Perú inicialmente se ha pronunciado sobre este aspecto y en sus inicios se partía del criterio amplio para definir la prueba ilícita o prohibida, ya que según el expediente EXP.N°2053-2003-HC/TC17, definía a la prueba ilícita (prueba prohibida) como aquella prueba que es obtenida mediante una actuación que menoscaba los derechos fundamentales o que violenta la legalidad dentro del proceso haciendo que la prueba sea inefectiva.

Sin embargo, esta posición fue cambiada al cambiar de criterio, por lo que la sala constitucional en el expediente el EXP. N°00655-2010-PCH/TC18 afirma que respecto a la prueba prohibida debe ser definida de manera restringida, separándose del criterio que la define de manera amplia, por lo que en el

ordenamiento jurídico peruano, una prueba será considerada como prohibida solo cuando está haya sido obtenida por medio con infracción directa o indirecta de algún derecho fundamental, por lo que desecha la tesis en la que se abarca que la infracción puede darse en cualquier norma de rango legal.

Además de ello, de acuerdo con el Plenario N° 4-2010/CJ-116, el tribunal constitucional establece los criterios que se deben considerar para realizar la exclusión de un medio de prueba que haya sido obtenido de manera ilícita, señalando que la forma de atacar aquel material probatorio que sea obtenido ilegalmente debe provenir de la reclamación del principio de la legalidad de la prueba y debiendo los tribunales reconocer este principio, que exige que toda medio probatorio deba ser obtenido e incorporado al proceso por medio de un procedimiento que sea constitucionalmente legítimo, por lo que toda prueba que menoscabe algún derecho fundamental carece de efecto legal tal como se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del nuevo código procesal penal y del artículo 159 del código penal.

Sin embargo, nuestra doctrina garantista que, aplicándola expansivamente, limitada por las reglas de excepción, a los fines de que sean salvaguardados los tribunales de hechos escandalosos, en los que se han apreciado hechos ilícitos muy notorios, en los que se han dejado sin sanción penal al autor por las excesivas consecuencias del efecto indirecto de la prueba prohibida (Perfecto et al., 2020, p. 84). En otras palabras, los tribunales han tenido que realizar la construcción de reglas de excepción a la aplicación exclusión de la prueba lícita, ya que al aplicar las consecuencias de las normas de exclusión en un caso donde el hecho delictual sea de gran notoriedad, se dejaba sin sanción penal al autor del delito y ello ocasionaba que la sociedad observara el acontecimiento en perjuicio de la magistratura (Liu, 2019, p. 63), por lo que en muchos casos, los jueces han fundamentado su sentencia fundamentado en la notoriedad del caso y en razón de la justicia, creando la doctrina de la excepción a la aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícita.

Por lo que, Núñez y Correa (2017) sostuvo que en España, la regla de exclusión está debidamente regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 11.1, donde se establece la eficacia refleja indicando que todas las pruebas que sean conseguidas de manera directa o indirectamente violando los derechos

fundamentales no tendrán ningún efecto. Este reconocimiento legal de la eficacia que tiene el efecto reflejo sobre las pruebas, es un resultado que procede de la utilización de la regla de exclusión en un caso en concreto, como lo es el caso de las intervenciones a las comunicaciones (llamadas telefónicas), el tribunal estableció los criterios donde se manifiesta que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía de rango constitucional.

Respecto a la exclusionary rule, es una terminología empleada por los tribunales norteamericanos ya que esta desarrollado por su jurisprudencia, en la que se sostiene que su fundamento es el efecto disuasorio, pero en el sistema eurocontinental, se afirma que el fundamento está en la preeminencia que deben tener los derechos fundamentales frente a cualquier actividad que se realiza (Herring, 2020, p. 850). así las cosas, se concreta que la regla de exclusión tiene origen estadounidense, al ser creada por la doctrina norteamericana.

De acuerdo con Miller, y Wright (2019), la regla de exclusión se origina en Estado Unidos de Norteamérica, aunque estas reglas de exclusión en ese país no gozan de un reconocimiento constitucional, ha sido producida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo argumentando su vinculación a las IV y V enmiendas de la Constitución Norteamericana, donde al interpretar la norma constitucional el Tribunal Supremo manifiesta que los ciudadanos al gozar de los derechos de no sufrir registros o detenciones irracionales, a no declarar en su contra, a no autoincriminarse, de los que se hacen mención en los casos *Boyd vs. United States*, 116 US 616 (1886) y *Weeks vs. United States*, 232 US 383 (1914), jurisprudencias en las que se desarrolla de manera clara el contenido y alcance que abarcan las reglas de exclusión de la prueba ilícita.

Ahora bien, siguiendo con las ideas que antecedieron, el tribunal Supremo Norteamericano, señalo que el fundamento de mayor relevancia es la preservación de la integridad Judicial y evitar que los agentes policiacos hagan actividades ilícitas en la obtención de los medios de prueba con lesión a los derechos humanos individuales (Correa, 2016). Prevaleciendo el efecto disuasivo a fin de impedir que los encargados de la persecución penal incurran en abusos cuando obtienen los medios de prueba, por lo que es una prohibición que proviene del efecto de la jurisprudencia norteamericana, teniendo una gran importancia ya que no se debe

condenar a una persona con una prueba ilícita, ya que violenta directamente los derechos humanos del imputado.

Este efecto disuasorio del modelo norteamericano ha funcionado a través del tiempo, en la que se ha puesto un límite prudencial que genera que los agentes de investigación realicen sus actividades con el debido cuidado a los fines de preservar los medios probatorios, lo que no solo incluye a las pruebas personales, sino que abarca a las pruebas documentales.

Una de las consecuencias que se genera sobre el agente de investigación que obtenga un medio probatorio con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, ocasiona su responsabilidad civil y disciplinaria, así como la responsabilidad administrativa de los agentes policíacos.

En este orden de ideas, se puede observar que el Tribunal Supremo Federal Norteamericano en el caso *Burdeau vs. McDowell*, 256 US, 465, no aplicó las reglas de exclusión, rechazándolas, argumentando que cuando la obtención de las pruebas la realizan particulares que no pertenecen a la base estadounidense o por policías, no deben ser aplicadas, asimismo en el caso *US vs. Verdugo-Urquidez*, 494 US 259, 1990, no fueron aplicadas las reglas de exclusión probatoria, al ser pruebas obtenidas por las policías de México, ya que la policía obró de buena fé, donde se puede observar con claridad que se dio la excepción a la reglas de exclusión para poder lograr los fines del proceso (Medina, 2017, pp. 86-99). En este mismo orden de ideas, se puede evidenciar que tanto en la Jurisprudencia como en la doctrina Norteamericana de donde han surgido las reglas de exclusión, ha llegado a la conclusión que para muchos casos, tales normas son ineficaces para alcanzar los fines del proceso, ya que existen otras maneras como se pueden remediar de manera alternativa, que inclusive pueden ser más adecuado, debilitando la regla de exclusión preventiva cediendo su eficacia.

Continuando con el desarrollo del contenido, el segundo modelo que lo justifica, que en sus orígenes acepta y reconoce la regla de exclusión de la prueba ilícita como un componente no solo ético, sino que además es constitucional; por lo que en concreto la regla presenta dos fundamentos, uno constitucional y otro que es ético social.

En ese sentido Cano (2017), afirma que este modelo se caracteriza por la funcionalidad que tienen todos los poderes públicos que deben atender a las garantías constitucionales de los derechos fundamentales, para reafirmar lo establecido en la constitución, por lo que en las palabras del profesor Ferrajoli, las reglas de exclusión está fundamentada en la garantía a los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución, por lo que el Tribunal Constitucional italiano se ha pronunciado sobre que las pruebas que han sido obtenidas con violación a los derechos fundamentales son *prove incostituzionali* (pp. 67-70). De acuerdo con el autor citado, el fundamento de la aplicación de las reglas de exclusión tiene rango constitucional, ya que su fundamento es de origen constitucional, pues están dentro de lo contenido en los derechos fundamentales, donde las pruebas que vulneren los derechos fundamentales son consideradas pruebas inconstitucionales.

En este punto, es conveniente señalar que la teoría del entorno jurídico fue expuesta por el tribunal supremo alemán, es el más importante que respalda el modelo europeo continental.

Existe gran polémica acerca del alcance y del tratamiento que debe dársele a la prueba ilícita, sobre todo cuando se encuentran enfrentados dos derechos, valores y principios, en la que entra en juego la doctrina y la jurisprudencia, donde se han debatido la teoría del árbol envenenado, siendo abordado desde distintos ángulos, donde se ha sostenido que la prueba que afecta los derechos fundamentales debe ser excluida (Correa, 2019), sin embargo, hay quienes sostienen que antes de proceder con la exclusión debe realizarse la ponderación de los derechos que están en conflicto.

La jurisprudencia y la doctrina han elaborado diversas excepciones de aplicación a la regla de exclusión probatoria, teniéndose presente que cuando se es imposible la subsanación del vicio procesal se debe proceder a su exclusión, considerándose que en este caso existe un nexo causal entre el acto vulnerado de los derechos fundamentales y el acto investigativo obtenido (Medina, 2017, p. 54). En este sentido debe tenerse presente que la excepción a la aplicación de la prueba ilícita procede en todos los casos donde sea posible la subsanación del vicio cometido.

De igual manera, al darse la conexión causal de entre la prueba originada y la derivada de ella, al determinársele ilícita deben ser tanto la primera como la segunda deben ser excluidas del proceso penal.

A esta consecuencia la doctrina estadounidense le llama fruto del árbol envenenado y la doctrina española, el efecto reflejo de la prueba prohibida; Ambas doctrinas no pudieron mantenerse durante el tiempo, por lo que fueron establecidas una serie de excepciones a la regla de exclusión, donde se considera la inclusión de un acto de investigación viciado dentro de proceso para que sea valorado. Toda la teoría que crea las excepciones está divididas en dos clases: 01) excepciones a la reglas de exclusión, donde un acto de investigación entra al proceso; y 02) las excepciones a la prueba refleja o al fruto del árbol envenenado.

En este punto, se puede afirmar que entre las excepciones a las reglas de exclusión tenemos: i) Excepción de buena fe, ii) Prueba ilícita para terceros, iii) Prueba prohibida a favor del reo, iv) Fuente independiente, v) Teoría del riesgo, vi) Ponderación de intereses, entre otros; mientras que, en la segunda clase, excepciones a la prueba refleja o al fruto del árbol envenenado tenemos: i) Hallazgo inevitable, ii) Nexo causal atenuado, entre otros. De los cuales analizaremos algunas en este estudio, centrándonos con mayor énfasis en las que consideremos más relevante.

La independent source doctrine o excepción de fuente independiente, esta originada de manera jurisprudencial por los tribunales norteamericanos, la que se remonta al caso *Silverthorne Lumber vs. EE.UU* (1920), donde hubiere la obtención de una prueba con violación a los derechos fundamentales, pero que si hubiera existencia de otra prueba que no dependa causalmente de aquella donde hubo la violación a los derechos fundamentales, sino que son producto de una fuente independiente, no se procederá a su exclusión (Berger, 2020, p.468). De acuerdo con el autor citado, una de las excepciones a la aplicación de la regla de exclusión, es que exista la demostración de un hecho por medio de varios elementos probatorios, en lo que uno de ellos haya habido violación a los derechos fundamentales, pero que a su vez se haya realizado la comprobación por otra prueba que sea de fuente independiente, entonces no será excluida la prueba ilícita, debido a que la demostración del hecho en concreto ocurre de igual forma por otra prueba diferente en la que no tiene nexos causal.

Esta excepción fue aplicada en el caso *Bynum vs. EE.UU* (1960), cuando se excluyeron las pruebas (huellas dactilares) que fueron obtenidas de forma ilegal (Medina, 2017, p. 27); pero posteriormente para el momento de la detención fueron tomadas las huellas dactilares que con la oportuna prueba pericial dictaminó que estas coincidían con las que se encontraban en el sitio del robo; sin embargo, el resultado de la prueba se consideró ilícita, por haber sido obtenida gracias a una detención ilegal al no haberse justificado la detención. Por ello, la policía luego que fue excluida esa prueba, presentó otras que se coincidían con las que estaban en el lugar del robo, de unas huellas antiguas de Bynum que estaban en los archivos (viejos) del FBI, que además no tenían ninguna conexión con las huellas obtenidas en la detención ilegal, por lo que la corte aceptó la nueva prueba pericial al no tener ninguna relación con el arresto ilegal y ser de origen independiente.

La doctrina sostiene que al existir una ausencia en la conexión causal entre la prueba ilícita y otra que resulte totalmente independiente, donde la primera no sea causa de la próxima, se tendría que no se da la influencia de la prueba ilícita sobre la otra, ya que las otras son independientes y por ende tienen total eficacia (Rosler, 2019, p. 58). Desde esta óptica está claro, que cuando cualquier prueba tenga su propio origen ya que no exista nexo causal, se trata de pruebas totalmente independiente, donde si resultare que una fue obtenida con violación a los derechos fundamentales del imputado, sencillamente sería excluida la prueba ilícita y conservaría total eficacia probatoria aquella de fuente independiente, pues ella no es producto de la prueba ilícita.

Otro ejemplo de ello fue el caso *Won Sun vs. UU. EE*, donde al acusado lo arrestan ilegalmente, es trasladado a la comisaría donde dio declaración y luego se le otorgó la libertad, pero después regresó a la comisaría sin ninguna coacción, informándosele sus derechos, decidió confesar su culpabilidad en los hechos investigados. Sobre este caso la corte suprema se pronunció, indicando que a pesar de que existe una relación causal entre el primer arresto (ilegal), con la confesión posterior, que, al ser realizada en cumplimiento de las debidas garantías legales, al ser voluntaria, que se le haya informado al acusado de sus derechos de manera oportuna, rompía con la cadena causal.

La problemática que surge con esta excepción no está en su reconocimiento y en la admisión de la prueba ilícita, sino que en sea calificada la prueba como de fuente independiente y que la prueba mantiene ese carácter (Libano, 2020, p.124).

Respecto a la teoría del descubrimiento inevitable, tiene origen en el caso *Nix v. Williams*, 467 U.S. 431 (1984), donde se realizó un interrogatorio ilícito y el imputado confeso ser el autor del delito, llevando a la policía hasta el lugar donde había realizado el entierro del cuerpo de la víctima (Medina, 2017); en tal sentido, al ser excluida la declaración obtenida ilegalmente, no menciona que el descubrimiento del cuerpo de la víctima fue producto de la confesión, indicándose que el cuerpo encontrado producto de la búsqueda, como resultado de las 200 declaraciones dadas por voluntarios donde estaba incluidas las probables zonas donde podían encontrar el cadáver.

Otra jurisprudencia que desarrolla esta teoría es la del caso *NIX vs. WILLIAMS* (U.S. Supreme Court, 1984), donde se admitió que aunque el cuerpo de la víctima fue hallado por una confesión ilícita (la que debe ser excluida), siendo la información la clave, debe tenerse presente que de igual manera al realizarse la investigación exhaustiva del caso se fuera logrado localizar el cuerpo de igual manera, produciendo el mismo resultado.

La teoría de la buena fe, es del sistema estadounidense, donde es creado y fundamentado el efecto disuasivo, con mayor aplicación en materia de allanamiento y de las requisas, que por motivo de un error se lleve a cabo un procedimiento en donde se vulnera los derechos fundamentales o las garantías constitucionales, donde habiendo buena fe de los funcionarios creyeron actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con Díaz Cabiale y Martín Morales, esta teoría fue utilizada por primera vez en el caso *León vs. Estado Unidos* en 1984, cuando un agente policial realizó un registro bajo la autorización judicial, que posteriormente es declarada ilícita por falta de motivación (Citado en Medina, 2017, p.44). Así las cosas, puede precisarse que, en este caso citado, los funcionarios policiales obraron de buena fe, ya que, desconociendo el derecho, dieron cumplimiento a una orden judicial que carecía de los elementos necesarios para su validez, y, en consecuencia, procedieron a ejecutarla.

Pero sobre este caso, el Tribunal Supremo al realizar su pronunciamiento argumenta que se realizó una acción objetivamente inconstitucional de obtención de una evidencia, pero que el agente policial obró confiado en que actuaba conforme a la ley, de buena fe (Ohlin, 2019, p. 81). De acuerdo con el autor citado, el tribunal supremo definió con claridad como se da la buena fe, al realizarse una actuación policial, donde las circunstancias le den esa apariencia y que sea de difícil detección la ilegalidad.

Cabe destacar que en el caso *Illinois vs. Krull* (1987), se complementa la teoría, donde al darse un allanamiento sin la debida orden judicial, los funcionarios obraron amparados en una ley estatal que luego es declarada como inconstitucional. De igual manera, en el caso de *Arizona vs. Evans* (1995), se realiza la extensión de los supuestos cuando la policía obró sobre la base de un error cometido por el poder judicial.

Cabe destacar, que, conforme a la cuarta enmienda de la constitución federal, esta excepción es producto de esa exigencia sustantiva, ya que de darse las circunstancias anteriormente expuestas no existe vulneración alguna (Lascurettes, 2020, p. 136).

En el orden de las ideas anteriores, debe tenerse presente que, si el error judicial, como lo es la falta de motivación al expedir la orden de allanamiento, el organismo policial que actúa lo realiza en desconocimiento de la ilicitud que existe, y por ende no puede ser responsable de tal circunstancia (Vivares, 2020). Pero respecto, a la admisión y valoración de la prueba puede afirmarse, que en caso de que no se presente oposición, esta queda convalidada.

Prosiguiendo con el análisis de las excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita, debe desarrollarse la excepción del nexo causal debilitado que según Lascurettes (2020), sostiene que el nexo causal debilitado es aquella excepción también conocida como teoría del vínculo atenuado, cuyo nombre en inglés es *purged taint exception attenuation of the taint*, que para entenderlo con mayor amplitud, se debe recurrir a la cita de un ejemplo que está en la jurisprudencia estadounidense caso *Wong Sun*, donde se indica que “A” es abordado por una comisión policial y privado ilegítimamente de su libertad, cuando rinde declaración realiza una manifestación de imputación contra otra persona que se denomina “X”, por lo que los funcionarios policiales detienen a “X”, a quien en el registro

domiciliario se le incauta droga, y este a su vez inculpa a otro sujeto que se llama “Y”, posteriormente “Y” se trasladó al departamento policiaco de manera espontánea aceptando la comisión del hecho punible que se le imputaba, dentro del proceso, el sujeto “A” logra que se excluya la droga que se incauto a “X”, que deriva de su detención ilegal; pero la alegación de “Y”, con intenciones que le anularan la confesión que realizó, pretendió alegar lo mismo que “A”, pero no prospero ya que el tribunal declaro que la confesión realizada por “Y”, rompió la cadena causal.

Sin embargo, en nuestro país, la sala penal especial, en sentencia A. V. 19-2001, también fue recogida esta excepción del nexo causal atenuado o debilitado. En la cual el juez supremo Neyra Flores, al citar a Guerero Peralta, argumenta que para poder demostrar esta excepción, se deben lograr la demostración de dos cosas: en primer lugar, que la fiscalía no haya utilizado a su favor el propio error o ilícito; y en segundo lugar, el hecho que exista una intervención espontanea de un acusado, que aun conociendo la ilegalidad anterior, pueda ser fuente de atenuación del nexo causado.

Por otra parte, otra de las excepciones que se debe analizar es teoría del Riesgo, que para Ríos (2018) esta teoría es empleada en los países europeo-continental, siendo de origen alemán, concibiéndose a raíz de la intervención realizada por los agentes al secreto de las comunicaciones, la cual se configura al sostener que la obtención de la prueba no genera la vulneración de los derechos fundamentales, debido a que no se da una afectación grave al secreto de las comunicaciones porque el acto lo realiza uno de los que interviene en las comunicaciones (p.293). Por lo que para una mayor comprensión es conveniente plantear un ejemplo, como lo es el caso de cuando la comunicación es gravada por uno de los intervinientes en el acto comunicativo comprometedor, aunque no tenga conocimiento de la grabación como ocurrió en el caso R.N. 2076-2014, Lima Norte 26/04/2016.

Por lo que nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia N° 00867-2011-PA/TC 92, sostuvo que realizar las filmaciones o grabaciones de las comunicaciones que tienen algún contenido con la actividad de hechos punibles (ilícitos), que sea realizado por alguno de los que interviene, no afecta al derecho que tiene la persona a la intimidad personal ni menos a la protección del derecho a

las comunicaciones, por lo que no debe ser excluida al no ser obtenida de manera ilícita.

Otro de las jurisprudencias peruanas, está la sentencia de la Corte Suprema, emitida en el Expediente N.º 21-2001, que se le denominó “caso miembro del Tribunal Constitucional” en la que al pronunciarse sobre la ilicitud de una grabación sin consentimiento de su interlocutor, trató dicho argumento, sosteniendo que no puede considerarse prueba ilícita cuando uno de los intervinientes asume el riesgo que su interlocutor realice una grabación, ya que él mismo se colocó en esa posición y no le corresponde al estado subsanar el riesgo que asumió, por lo que en ninguna manera se afecta al derecho del imputado.

En otro orden de ideas la excepción de la teoría de la ponderación de Intereses es conocida también como balancing test, es aquella excepción de exclusión de la prueba prohibida o ilícita, en la que se debe valorar una prueba que fue obtenida con vulneración a los derechos fundamentales, porque al no haber intervenido se fuera producido un daño de mayor valor que el bien jurídico que se tuvo que sacrificar, en este se debe poner en una balanza, el bien jurídico que se afectó en la obtención de la prueba que el bien jurídico que es discutido dentro del proceso penal (Pino, 2018, p. 102). De acuerdo con el autor citado, la ponderación de intereses consiste en realizar una ponderación entre el daño que se pudo producir con el valor del bien jurídico que tuvo que ser violentado, como se da en el caso de las comunicaciones sin la orden judicial, las que son presentadas por la fiscalía en el proceso penal, donde esas conversaciones ponen en evidencia los actos de corrupción que se dieron a nivel nacional, donde se debería sacrificar el derecho que tienen las personas a la inviolabilidad de las comunicaciones frente al interés jurídico superior, como lo es la corrupción y el buen manejo de la administración pública, ya que al no valorarse se corre el riesgo de darle impunidad a los autores (Parra, 1997, p. 49).

Sobre este particular es conveniente tener en consideración, que se deben ponderar los intereses que tiene la administración de justicia con los intereses del imputado, y si el resultado es que los delitos del imputado son muy graves capaces de afectar a la administración de justicia se deberá valorar la prueba (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1988). Ello debido a que resulta beneficioso

luchar contra el crimen organizado y la corrupción a gran escala, pero aclarándose que esta teoría debe ser aplicada con sumo cuidado a los fines de no afectar los derechos fundamentales de manera flagrante, al realizarse una valoración objetiva de los delitos cometidos y ponderando con los resultados que se obtendrían al valorar la prueba con vulneración de los derechos fundamentales.

Por otro lado, se tiene que la excepción por la conexión de antijuricidad está desarrollada ampliamente en la STC 81/1998 de fecha 02/04/1998, en la cual el órgano constitucional sostuvo que si existe una conexión causal con una prueba contaminada solamente es causal, existe la posibilidad que se dé su valoración.

En respaldo de ese argumento, el tribunal constitucional ha señalado que las pruebas reflejas son constitucionalmente legítimas, en la que al establecerse el nexo causal entre las primeras y las segundas por razón de la antijuricidad se debe extender la ilicitud también, permitiendo que sea restringida su valoración al ser obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales (Witt, 1995, p. 249).

En adición al tema, la última excepción a aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícita es la confesión voluntaria del inculpado que tiene fuente jurisprudencial en Perú, conforme a lo expuesto en la sentencia STC 161/1999, de fecha veinte siete de septiembre, cuando se dé una confesión voluntaria del imputado, donde le sean respetados todos sus derechos constitucionales, en la que el imputado convalida espontáneamente todos los datos que son obtenidos de la prueba ilícita, se procederá a incorporar el medio probatorio dentro del proceso dándole la valoración pertinente, ya que al darse su confesión y su consecuente condena, no tiene sentido realizar la exclusión cuando de igual forma obtendrá una condenatoria fundamentada en la confesión (Norza et al., 2016).

Por lo que, para este estudio, es importante que se materialice la justicia, imponiéndole el castigo a la persona que de una u otra forma incurra en cualquier hecho criminal. Este fenómeno denominado impunidad soporta consecuencias muy desfavorables, debido a que es una abierta transgresión de los derechos de la víctima, en la que se desacredite el sistema judicial penal, fomentando la percepción ciudadana de inseguridad, convirtiéndose en el amparo para los delincuentes quienes esperan salir ilesos al no ser condenados (López et al., 2018, pp. 153-155). En ese sentido, la impunidad al ser contraria a la justicia, a los fines

que persigue el derecho y a las garantías constitucionales que el estado debe garantizar a toda persona, no debe ser promovida, y que, resulta de gran importancia dar un adecuado tratamiento a todos los que realicen actos criminales, imponiéndoles el castigo que se merecen.

Ocasionado consecuencias negativas, ya que al alimentarse la percepción de inseguridad que ocasiona la impunidad, afectaría en comportamiento en los ciudadanos, víctimas y todos los funcionarios del sistema judicial, favoreciendo considerablemente la expansión de la delincuencia, que afectaría todos los derechos de las personas, sobre todo en el aspecto psicológico y social, en la que se entraría en la incredulidad institucional y la desintegración social (Amparo et al., 2018, pp. 345-350). Así las cosas, de acuerdo con el autor citado, no resulta conveniente que la delincuencia se expanda por razón de la impunidad, por lo que es importante que los jueces realicen la valoración de todas las pruebas con las que se cuente, y para ello la vía de la excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita, es la solución para incorporar y valorar las pruebas que servirán de base para obtener una sentencia condenatoria, en aras de garantizarle a la víctima sus derechos ciudadanos e imponer el ius puniendi (San Martín, 2002, p. 63).

Por último, de los enfoques conceptuales, debe sostenerse que el primer término definido es el Fuero Militar Policial, cuyo fundamento se encuentra previsto en el artículo 173º de la Constitución Política, como el órgano jurisdiccional que goza de plena autonomía, con independencia e imparcialidad, que tiene la competencia exclusiva para realizar el juzgamiento de delitos de función que sean cometidos por el Personal Militar y Policial en situación de actividad (Donayre, 2018). Precisándose que el fuero militar es el órgano judicial que tiene competencia para conocer los delitos que sean cometidos por los funcionarios policiales o militares en situación de actividad.

Además, señala Lovatón, (2018) que la misión principal y central del Fuero Militar Policial, es dirigir e imponer la justicia al personal militar y policial que se encuentra en situación de actividad, cuando incurran en delitos de función (p. 153). De lo anterior puede verse que el fuero militar es el organismo encargado de impartir justicia cuando el personal militar y policial incurre en delitos de función.

De acuerdo con Castillo (2020) la competencia del fuero militar policial, conforme a establecido en el numeral 1) del artículo 139º de la Constitución Política, constituye una jurisdicción que tiene carácter excepcional e independencia del Poder Judicial. Por lo que durante el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga la ley al personal Militar Policial, en situación de disponibilidad o retiro, podrán ser enjuiciados por cualquiera de las causales previstas en las leyes o normas de Situación Militar o Policial, debiendo ser sometidos al Fuero Militar Policial conforme al Código de Justicia Militar Policial, quedando excluidos de esta jurisdicción los ciudadanos civiles.

Concluyendo, que cuando se trata de un delito de función el conocimiento del proceso le corresponde conocerlo el fuero militar policial, y es el juez militar policial quien realizara la admisión y valoración de las pruebas que han sido aportadas al proceso.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Relativo al tipo de estudio realizado, este es esencial, porque con el trabajo se efectúa una reflexión de los datos obtenidos y de todos los elementos que conforman la investigación. Por lo que Jose (2020) sostuvo que con la exploración se realiza el señalamiento de las cualidades, propiedades y peligros que presenta un fenómeno. De manera que toda investigación fundamental o elemental tiene el propósito de detallar la estructura teórica con la que se realizaran innovaciones para elaborar un aprendizaje coherente ajustados a los nuevos cambios.

Por lo que conforme al propósito de este estudio, el tipo de investigación es básica, que de acuerdo con Lariguet (2019) es un tipo de investigación teórica o fundamental, cuyo propósito es la elaboración de teorías novedosas o que se mejoren a través de la modificación las ya existentes. De manera que con este tipo de investigación se incrementa los conocimientos por medio de la producción de unos nuevos, sin haber realizado una demostración practica.

La investigación se realizó bajo el diseño de estudio de caso que según Quesada (2004) el estudio de caso permite realizar la indagación de un acontecimiento dentro de su contexto real, siendo uno de los métodos empleados

para los estudios empíricos. Además, Ñaupas et al., (2014) sostienen que un estudio de caso es la modalidad de investigación empírica que se usa para abordar problemas prácticos o hechos concretos, que se caracteriza por la elaboración de un proceso caracterizado en un diagnóstico en detalle, comprensivo y profundo de la realidad.

Aunado a ello, el diseño pertenece a la teoría fundamentada que para Hernández, Fernández y Babtista (2006) es uno de los tipos de diseños que sostienen la interacción que existe de los datos obtenidos en la investigación y el investigador, destacándose que la teoría es básica debido que las preposiciones surgen de todos los datos que han sido recogidos durante la construcción de la investigación, a los fines de aportar la solución al fenómeno social. Asimismo, Rodríguez y Valdeorola (2007), refieren que la teoría fundamentada se fundamenta en el acopio de los datos, y su análisis correspondiente simultaneo. De igual forma, Strauss y Corbin (2002) manifiestan que en la teoría fundamentada se dan una serie de pasos, que con la inducción se construye una teoría que explica el fenómeno estudiado, examinándose inclusive hasta el término del estudio.

De igual manera la investigación se ha efectuado con un diseño fenomenológico, porque serán tomadas en cuenta las experiencias que aportan los participantes que fueron entrevistados, desde el juez, el fiscal y a los abogados especialistas en la materia. Para Rodríguez, Gil, y García (1996) la fenomenología permite obtener el punto de vista o perspectiva de los participantes, por medio del que se puede describir, comprender y explorar lo que tiene en común cada individuo relacionado con las experiencias obtenidas dentro de un fenómeno determinado. Asimismo, Hernández y Mendosa (2018) manifiestan que con investigación fenomenológica se realiza la exploración, se describe y permite comprender la percepción común que tiene los individuos conforme a sus experiencias en determinado fenómeno.

Resulta necesario indicar que, la investigación es de nivel descriptivo, que de acuerdo con Ñaupas et al. (2019) sirve para realzar la medición y describir detenidamente las características del fenómeno estudiado, en cuanto a los asuntos que fueron planteados en las variables seleccionadas (p. 34). En pocas palabras, la investigación que se realiza es de nivel descriptivo, asimismo su naturaleza lo

afirma, porque en ella se realiza la medición y la descripción de los hechos en estudio ajustados a las variables planteadas.

De igual forma, en ese mismo orden de ideas Valderrama (2016) manifiesta, que cuando una investigación es de nivel descriptivo, necesariamente debe realizar la descripción de todo fenómeno que forme parte de la investigación, detallando la ocurrencia real, que teniendo su fundamento en técnicas de observación, se procede a realizar la especificación de todo lo relevante, al ser medido y valorado en toda dimensión (p. 169).

Por lo que al realizar la investigación, se realiza de manera organizada, a fin de efectuar una adecuada observación de cada factor, de manera que debe tenerse presente que, la planeación exploratoria de la metodología no se modifica de forma liberal, porque con ella, solo se permite realizar la observación del efecto que produce cada factor (Jose, 2020, p. 156). En este sentido, debe decirse que no son controlados los factores de esta investigación, sino que mas bien, lo que se realiza es la planificación y la observación del efecto que estos producen, para que a partir de lo observado se proceda a realizar el examen, que tiene la finalidad de mostrar la razón o los motivos por los que ocurren los fenómenos de la actualidad para mostrarlos.

Sobre la dimensión, debe manifestarse que este se realiza conforme a un examen gráfico, para que al realizar el dialogo de sus detalles, se pueda proceder a efectuar la fijación de la metodología con la que se recopiló toda la información que suministraron las variables, y luego se conseguirá la parte de afiliación. Sobre este asunto Hernández et al. (2018) mantienen que la dimensión de este tipo de investigación busca medir y compilar los datos de manera autónoma o de forma conjunta sobre todas las ideas y los factores; en el que el objeto que tiene es mostrar la forma como se conectan. Que, dicho de otra manera, con la investigación se procura efectuar medición o recopilación de los datos y de todas las ideas existentes e incluyen a los factores para proceder a realizar la explicación en la que se develara como se encuentran asociados a raíz de toda la información que se obtiene.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En cuanto a la categorización, fue realizada conforme a la temática de estudio, agrupando la temática, utilizando el supuesto o las unidades temáticas que permiten darle un sentido lógico a la investigación, que al relacionarse con diferentes temas y datos que lo vinculan, hacen que tenga todo un respaldo bibliográfico y teórico que se acompaña con los anexos que tienen.

Tabla 1: Categorización

Categorías A	Categorías B
Prueba ilícita	Fuero militar
Subcategorías Exclusión La prueba en el proceso penal Utilidad, oportunidad y la licitud, en la prueba ilícita.	Subcategorías Resoluciones judiciales

Tabla 2: Categorización, Subcategorías Ítems

OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORIA	ITEMS (PREGUNTAS)
OBJETIVO GENERAL Analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021	Prueba ilícita	La prueba en el proceso penal	1. ¿Considera usted que los medios probatorios deben admitirse en el marco del proceso? 2. ¿Cree usted que independientemente de la manera en que se obtuvo el medio probatorio, todos deben ser valorados en el marco del proceso?

			reparación de daños sufridos?
--	--	--	----------------------------------

3.3 Escenario de estudio

Sobre el escenario de estudio, debe precisarse que este tuvo lugar en: Fuero Militar Policial de Lima, ubicado en la Av. República de Chile 321, Cercado de Lima 15046, que, por la observación, recolección de datos y entrevistas realizadas efectuadas, fue localizada los datos que enriquecen la investigación en la que se muestra cada punto de vista, y que es relevante para el estudio.

Cabe destacar que la población, es según Jose (2020) son de manera completa todos los individuos que están en determinado tiempo y espacio.

3.4 Participantes

La investigación procuró analizar análisis las diferentes opiniones y criterios esbozados por profesionales del derecho y que tienen participación activa en el Fuero Policial Militar de Lima, sobre la implicancia de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales. De manera que atendiendo a las consideraciones y posiciones que expresaron los especialistas, fue tomado en consideración el aporte de cada participante.

En tal sentido, Hernández et al (2018) señalan que la muestra, se define como un subconjunto que tiene existencia en una población que es objeto de estudio, que comúnmente puede estar integrada por personas, por una comunidad, un acontecimiento o un evento, de la que se extraen las informaciones o datos, sin que sea necesario realizar un análisis estadístico con toda la población (p. 384).

Siguiendo en ese mismo sentido, hay que señalar que conforme con el objeto de que esta investigación esta estudiando, se tiene que la unidad de muestra está constituida por ocho (08) entrevistas a los diferentes expertos de la materia, analizando dos (02) expedientes de los casos que han sido gestionados en los años 2019 y 2020, por el fuero policial militar de turno, por medio de la muestra no probabilística, porque se eligió no esta condicionada a la probabilidad, debido a que deben atender únicamente a estudios que tengan una relación característica similar al que se realizó y que este adherido al propósitos que busca el investigador.

Tabla 3: Participantes

Participantes	Escenario Estudiado	Escenario de Entrevista	Años de Experiencia
Entrevistado 001 (Abogado)	Fuero militar policial Lima	Entrevista por Google Meet	12 años
Entrevistado 002 (Abogado)	Fuero militar policial Lima	Entrevista por Google Meet	15 años
Entrevistado 003 (Abogado)	Fuero militar policial Lima	Entrevista por Google Meet	22 años
Entrevistado 004 (Abogado)	Fuero militar policial Lima	Entrevista por Google Meet	13 años
Entrevistado 005 (Asistente de función Fiscal)	Fuero militar policial Lima	Entrevista por Google Meet	5 años
Entrevistado 006 (Asistente de función Fiscal)	Asistente de función Fiscal del Fuero militar policial Lima	Entrevista por Google Meet	7 años
Entrevistado 007	Fiscalía del Fuero militar policial Lima	Entrevista por Google Meet	12 años

(Fiscal)			
Entrevistado 008 (Juez penal)	Juez del Fuero militar policial Lima	Entrevista por Google Meet	18 años

Fuente: Elaboración propia Lima 2021.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A los fines de lograr con la construcción de este informe de investigación, resultó necesario realizar la recolección de toda la información o datos, por medio del uso de instrumentos y de técnicas correctas, que tengan la compatibilidad suficiente con el enfoque que se realizó la investigación, para que se pueda dar el aporte correcto conforme al objeto de estudio. En este aspecto Jose (2020) sostuvo que una técnica de recolección de datos, es aquella que es útil para realizar el recojo de los datos, y que en la actualidad existen muchos, dentro de los que se pueden mencionar: la entrevista, que se realiza entre dos personas, siendo uno de ellos el entrevistado y otro el entrevistador, por medio de la que recoge la información a través de preguntas que obtienen la respectiva respuesta del dialogo que se sostiene de forma íntima, flexible y abierta, la cual se da en tres tipos diferenciados: las estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas, siendo la primera aquella en la que el entrevistador realiza la recolección a través de una guía de preguntas específicas, en la segunda, el entrevistador tiene la libertad de realizar la inclusión de cualquier otra pregunta adicional que considere pertinente a los fines de obtener mayor información, y la tercera, es realizada una guía general con la que el entrevistador realiza la entrevista de una manera mucho más flexible (p. 403).

Además, Valderrama (2016) señala que con ella se debe recabar toda la información o los datos relacionados con el fenómeno en estudio, de la que se obtienen conceptos de relevancia, o sobre las variables, o sobre las características que tiene. De manera que cuando se procede a relacionar con el tema estudiado, se cumple con la estrategia de agrupar y analizar detenidamente los datos que fueron obtenidos por las distintas fuentes.

Además, la técnica de entrevista es definida como un proceso que forma parte de la comunicación en la que el entrevistador extrae la información de su

interés de parte de una persona, al sostener un dialogo comunicacional que se mantiene entre el entrevistado y el entrevistador, recopilándose la información en concreto (Delgado y Gutiérrez, 1994, pp. 225-240).

Por otra parte, Ñaupas et al (2019) sostiene que otra de las técnicas de recolección de información es aquella que consiste en realizar el análisis de la fuente documental, análisis de casos, que son recopilados por in investigador empleando las notas de campo y las entrevistas grabadas, que al ser transcritas son analizadas con posterioridad (p. 106). Además, Hernández et al (2018) menciona sobre esta técnica que quien realiza la observación debe cumplir la función de poder indagar empleando diversos niveles de participación (p. 402).

Dicho de otra manera, al usar la técnica se obtuvo y recogieron los datos que nutren de información toda la investigación realizada, que tienen importancia y son sirven para realizar un profundo análisis doctrinal, donde fueron elaboradas y desarrolladas las diferentes teorías, conceptos y principios que recaen en el objeto de investigación; se hizo el estudio del cuerpo normativo en aras de hacer un profundo y significativo análisis de las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima, en relación a la temática de investigación efectuada.

3.6 Procedimiento

En relación al procedimiento usado, se realizó desde el enfoque cualitativo, que de acuerdo con Lerma (2016) el enfoque que tiene la investigación es aquella ejecución del procedimiento que sigue un método, restringido y vigilado que se equiparan a las técnicas de investigación.

De tal manera que el enfoque de la investigación es cualitativo, al dar la debida respuesta a todos los objetivos que se plantearon en la investigación, utilizando el instrumento con el que se recabaron los datos, ajustados a la técnica usada, se analizo debidamente toda la muestra de análisis, requiriendo acudir al Fuero Policial Militar de Lima, recabar debidamente todos los datos que nutrieran la investigación, creándose el vinculo entre participantes e investigador.

Además, a los fines de poder asentar debidamente todos los criterios y los alcances legales que tienen relación con la exclusión de la prueba ilícita de las decisiones tomadas por los tribunales del fuero policial militar de Lima, el investigador se apoyó de un profesional con especialidad en derecho procesal penal. Siendo ello uno de los pasos fundamentales durante todo el proceso de recolección de datos, debido a que en cada entrevista que se realizó, fueron extraídos los criterios personales de los participantes que respondieron a las preguntas que les eran realizadas, integrando la información recibida que fuera relevante e indispensable para agregar valor a la investigación, en la que se efectuó la una adecuada exegesis del fenómeno estudiado.

3.7 Rigor científico

El presente informe de investigación se realizó conforme a los parámetros científicos, cumpliendo las normas que fueron pautadas por la universidad, para asegurar y garantizar un estudio veraz, que contenga toda la información y datos recopilados.

De tal manera, en cada parte del informe, que fue elaborado por etapas, fueron cumplidos los criterios exigidos y que respaldan debidamente la credibilidad de los resultados, validándose la guía de entrevista, como todo análisis documental, siendo realizado con coherencia en función a lo que fue manifestado por cada participante que intervino en el proceso, de los que destacan fiscales, asistentes y abogados en ejercicio.

Tabla 4: Validación de instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (GUÍA DE ENTREVISTA)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE
Dr. Ludeña González, Gerardo Francisco	Docente UCV	95%
Santiesteban Llontop, Pedro	Docente UCV	95%

Laos Jaramillo Enrique	Docente UCV	95%
PROMEDIO	95%	

Fuente: Elaboración Propia

3.8 Método de análisis de datos

Los métodos usados se centran en aquel dialogo coherente que existe entre lo que ocurre con las diversas circunstancias que se dan entre los sujetos, como parte de la metodología social mediada. De manera que, Lerma (2016) sostiene que la investigación subjetiva tiene el sentido de realizar una distribución de la idea con la que se realiza la construcción de la estructura que aporta el comportamiento y la apariencia. Por lo que, toda investigación cualitativa permite comprender la realidad que existe de una manera mucho mas amplia, analizando todo dato obtenido de forma subjetiva, donde sean agregadas a la realidad en estudio los detalles tales como sentimientos o emociones, forma de vivir y todo aquellos cuanto puedan transmitir los sujetos.

Considerando ello, se usó el método naturista, que al ser citado por Hernández et al. (2018) enfatizo que el método se caracterizó el progreso natural que ocurren de las circunstancias cotidianas y ocurren en si mismos, de manera que no deben modificarse en ninguna manera toda la realidad que se estudia (p. 75). De tal manera que, para definir acertadamente la realidad, debe interpretarse cada información que fue suministrada por los que participaron en la investigación, siendo ellos la fuente principal de la que se obtuvieron los datos primordiales.

Asimismo, fue empleado el método inductivo, que tal como lo señala Ñaupas et al (2019) el método inductivo permite que se realice el estudio empleándose la observación de todos los atributos que puedan ser percibidos de la realidad partiendo desde lo especifico hasta llegar a lo general (p. 136). Por lo que este método fue empleado a los fines de poder construir adecuadamente las conclusiones.

Aunado a ello, debe manifestarse que se usó el método descriptivo, donde Hernández et al (2018) definió como el que se utiliza para realizar la descripción de

un acontecimiento, fenómeno o un hecho referido a sus características, cualidades o relaciones entre cada elemento que lo integra (p. 81). De manera que, con este método se adquirió toda información sobre las situaciones, actividades y hechos que formaron parte crucial del recojo de toda la información que se logró al usar la observación directa

3.9 Aspectos éticos

Durante la construcción y la elaboración de este trabajo investigativo, se cumplieron debidamente todas las normas internas establecidas en la Universidad Cesar Vallejo, así como aquellas relacionadas a la formalidad que deben ser cumplidas acorde con la guía de la línea de investigación de derecho APA, parafraseando todo lo que fue aportado por cada autor.

De manera que durante la realización de la investigación fue respetado el punto de vista y la opinión que cada autor aporta, indistintamente sea el ámbito al que fue referido como el social o el político, así como las que se recabaron por el aporte que realizó cada entrevistado, cumpliendo con las formalidades existentes. De la misma forma, les fue comunicado a los entrevistados que objeto de una grabación, de la que se tuvo autorización expresa y consentimiento por cada uno de los participantes en la entrevista, informándoseles los propósitos, el fin y objetivos que tiene la temática que es investigada, como de su destino una vez alcanzado el producto de cada información y opinión recibida.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, están detallados los resultados del informe de investigación que fueron recogidas de la técnica de entrevista realizada.

Tabla 5: Pregunta 1: ¿Considera usted que los medios probatorios deben admitirse en el marco del proceso?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 001	Sí, todo medio probatorio debería admitirse antes de que se emita Sentencia, debido a que ayuda a que la parte que lo presente pueda defender su posición y no hay mejor manera que respaldarla con estos.

Entrevistado 002	Si se deben de admitir, siempre y cuando los medios probatorios hayan sido obtenidos de manera legal para así evitar futuras controversias en el proceso.
Entrevistado 003	Si, respetando los derechos fundamentales.
Entrevistado 004	Deben de admitirse, siempre y cuando, el medio probatorio sea de carácter relevante para resolver el litigio que se encuentra en controversia.
Entrevistado 005	Si, teniendo en consideración que toda actividad procesal se rige por el principio de legalidad.
Entrevistado 006	Si, lo lógico es que sean admitidos los medios probatorios para poder establecer la verdad y que el juez pueda fijar su convicción a través de ellos.
Entrevistado 007	Ineludiblemente debe ser admitidos los medios probatorios, ya que las partes deben aportar al proceso todo aquello que le favorezca y la probanza es un derecho que tiene la persona dentro del proceso
Entrevistado 008	Si, porque todo proceso debe admitirse las pruebas que sean ofrecidas siempre que cumplan ser: idóneas, pertinentes, lícitas y necesarias.

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: Los diferentes entrevistados concuerdan en que la prueba debe ser admitida dentro del proceso penal, debido a que la prueba cumple la vital función realizar la comprobación de un hecho, que es indispensable para poder lograr establecer la justicia por medio de la verdad. Cabe señalar que los medios de prueba son una prueba en sí que al ser ofrecidos y admitido dentro de un proceso penal adquiere ese carácter de medio de prueba, dentro de los cuales tenemos: los testimonios, las documentales, actas policiales de investigación, el dictamen que recaer de los objetos colectados en un sitio del suceso, entre otros.

La prueba se refiere a los hechos, que son el centro medular de toda prueba, porque al ser admitidos tienen la capacidad de hacer de conocimiento al juzgador sobre la verdad ocurrida. Debe tenerse presente que el juez es una persona que utiliza su intelecto para realizar la debida valoración a la prueba, por lo que de acuerdo al aporte que le realiza la prueba, él construye su pensamiento con el que se va creando la convicción de la verdad.

Cabe destacar que las partes procesales, son la víctima y el representante del Ministerio Público, el imputado y su defensa técnica, tienen el derecho aportar al proceso todas las pruebas que consideren pertinentes, dentro de los límites legales establecidos, en la que podrán realizar la proposición de un medio de prueba, que serán objeto de análisis por el juzgador al ser valorados. Pero que para que puedan ser valorados, primero deben ser admitido como un medio probatorio,

a través de una audiencia en la que se discutirá sobre la pertinencia, licitud, necesidad y utilidad que tendría el medio probatorio, en el que la parte contraria a la que la propone puede oponerse a su admisión, argumentando lo que estime conveniente, ya que es un derecho insoslayable que le asiste a las partes.

El proceso de admisión de las pruebas debe estar ceñido a un conjunto de normas y requisitos que deben tener para ser admitidas, así como a un conjunto de principios que los rigen, entre los que están el derecho a la defensa, el debido proceso, la igualdad de armas y el acceso a la justicia.

Tabla 6: Pregunta 2: ¿Cree usted que independientemente de la manera en que se obtuvo el medio probatorio, todos deben ser valorados en el marco del proceso?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 001	Siempre y cuando la obtención de dichos medios probatorios no haya violentado los derechos de los demás
Entrevistado 002	Es depende del tipo de medio probatorio, por ejemplo, si un medio probatorio fuera obtenido de manera ilícita, pero es un medio probatorio fundamental para el proceso si se debe tener en cuenta, ya luego de aceptada el medio probatorio por la parte que presento deberá de sustentar como obtuvo ese medio probatorio.
Entrevistado 003	Considero que no, pues no se pueden valorar medios probatorios obtenidos vulnerando derechos fundamentales; si, un operador de justicia valora una prueba ilícita o prohibida, se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
Entrevistado 004	Dependerá si los medios probatorios sean considerados como “prueba ilícita” y, que, a su vez, hayan vulnerado los derechos fundamentales.
Entrevistado 005	Si, y debe ser el Juez quien determine su valor, pues como sabemos los medios probatorios tienen como finalidad crear certeza sobre los hechos expuestos por las partes en el proceso.
Entrevistado 006	La valoración debe realizarse siempre que no se hayan vulnerados los derechos fundamentales de la parte contra quien se propone
Entrevistado 007	Considero que si, que es importante obtener la verdad, y muchas veces se crea impunidad al no valorar una prueba que comprueba la culpabilidad de una persona, por el simple hecho de que esta contaminada
Entrevistado 008	Todas las pruebas tienen su valor probatorio y pueden aportar para construir la verdad de los hechos ocurridos, por lo que considero que deben ser valoradas las pruebas aunque sean de origen ilícito. Cabe destacar, a mi parecer el hecho que la prueba no sea valorada da motivo a una doble impunidad, en primer lugar del autor principal del delito que esta siendo investigado y también del que obtuvo la prueba con ilicitud, por lo que al valorar la prueba, también debe ser determinada la responsabilidad de las personas que la obtuvo ilícitamente.

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: sobre este aspecto no existe unidad de criterios, ya que, aunque todos los entrevistados conocen la importancia que tiene que los hechos sean comprobados a través de los distintos medios probatorios existentes, poniéndolos al conocimiento del juez para su debida valoración y que cree la convicción de la verdad procesal, pueda establecer la justicia. Sin embargo, una parte sostiene no estar de acuerdo con que sean valoradas las pruebas que hayan sido obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales del imputado, porque se encuentran de acuerdo con las diversas teorías en las que se sostiene que la prueba ilícita y sus derivados deben ser desechadas, como es la teoría del fruto del árbol envenenado, en la que se sostiene que, al estar envenenado el árbol, todo fruto que provenga está contaminado o envenenado también. Sin embargo, esta teoría muchas veces contribuye a que el fin que busca el proceso que es buscar la verdad para establecer la justicia no se dé, porque al desechar las pruebas que fueron obtenidas con la vulneración a los derechos fundamentales del imputado, se estaría desechando la verdad, y en muchos casos, esta teoría termina favoreciendo a la impunidad, al delincuente, que si bien es cierto tiene derecho a ser juzgado por medio de un proceso justo, con las debidas garantías, considero a mi juicio que estas garantías no deben traspasar la verdad, porque en vez de favorecerle, pudiese valorada la prueba para conocimiento de la verdad, e igualmente castigar debidamente al que obtuvo la prueba de manera ilícita, porque debe ser realizado la ponderación de intereses, en el que se pondere cual derecho afectado es el que tiene mayor relevancia, porque, supongamos que una persona acusada de homicidio, se la haya obtenido su confesión pero sin imponerle sobre el derecho que le asiste de no declarar en su contra, entonces al realizar una ponderación, puede verse con claridad que es muy injusto que se sacrifique la justicia porque no se cumplió una formalidad, que efectivamente vulnera los derechos del imputado, pero que fácilmente podrían ser subsanados.

Tabla 7: Pregunta 3: ¿Cree usted que se debe considerar la prueba ilícita con la finalidad de aportar la comprobación de la verdad de la ocurrencia de un hecho?

Entrevistado	Ideas fuerza
--------------	--------------

Entrevistado 001	Se debería poner en una balanza, literalmente hablando, y ver si con la obtención de dicha prueba se puede evitar que un derecho de mayor valor se puede ver perjudicado.
Entrevistado 002	Considero que sí, siempre y cuando no se afecte los derechos fundamentales de las partes del proceso.
Entrevistado 003	A fin de evitar una injusticia, los operadores de justicia deben valorar el medio probatorio ofrecido por una de las partes; asimismo, debe tener en consideración las 4 excepciones de la regla de exclusión de la prueba prohibida e ilícita.
Entrevistado 004	Debería de considerarse, si y sólo si, la prueba prohibida sea evidente y pueda corroborar los hechos para salvaguardar el derecho a la verdad del agraviado y, de ser en su caso, de la sociedad como víctima.
Entrevistado 005	No, pues dicha prueba es obtenida vulnerando derechos fundamentales.
Entrevistado 006	Ninguna prueba ilícita deber ser valorada, todas deben ser descartadas
Entrevistado 007	Considero que sí, porque la es necesario que sea conocida a verdad
Entrevistado 008	Si, es importan que sea conocida la verdad de los hechos, pues solo así, se podría imponer realmente la justicia

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: aunque sobre esta pregunta, no hay unidad de criterios, puesto que un sector manifiesta estar de acuerdo con que sea considerada la prueba ilícita para que a través de ella sea conocida la verdad, el otro sector indica que no, puesto fundamentados en que la prueba ilícita se obtiene con violación a los derechos del imputado, y que es considerado ilógico que sea impuesta una sentencia con la valoración de una prueba que por si sola violenta los derechos fundamentales del imputado.

Sobre estos aspecto, debe precisarse que tal como fue estudiado y analizado en el contenido teórico de la presente investigación, la prueba ilícita ha venido debilitándose, debido a los efectos que ella ocasiona en la realización de la justicia, puesto que tal como se a indicado, ha sido utilizada para favorecer la impunidad, creando una matriz social desfavorable para todo sistema de justicia, puesto que conociéndose quien realmente es el autor material de un delito, termine favorecido con la obtención ilegal de una prueba; entonces, siendo notorio para la sociedad la comisión de un hecho, mal podría el sistema de justicia decir que no impuso un castigo por la prueba ilícita, esa sociedad seguramente al ver en libertad a la persona de la que todos saben que es culpable, ocasionaría una serie de rumores

muy mal sanos hacia la magistratura y a todo el sistema de justicia. Cabe destacar, que, ante esta problemática, durante la misma jurisprudencia que creo la teoría que apoya que sea excluida la prueba ilícita, también ha construido válidamente excepciones a la esa exclusión, para ser usada válidamente en juicio y que se materialice realmente la justicia. Y en una sociedad actual donde la tecnología hace posible que toda una sociedad entre en conocimiento de muchos eventos en tiempo real, que existen muchos avances tecnológicos, podría válidamente conocerse la verdad material de un delito por medio de una prueba ilícita, y con ese conocimiento los órganos de investigación busquen elementos de convicción suficientes que sean de fuente independiente, para que al final la justicia resulte vencedora.

Tabla 8: Pregunta 4: ¿Es necesario se realice la utilidad, oportunidad y la licitud, en la prueba ilícita?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 001	Si ya que de esta manera estaría sustentada la obtención de dicha prueba, a efectos de que sea declarada su admisión.
Entrevistado 002	Si es necesario realizarlo, ya que si no se realizara se vulneraría el debido proceso.
Entrevistado 003	Si, a fin de garantizar un debido proceso y que se respeten los derechos fundamentales de las partes en el proceso.
Entrevistado 004	Si, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso.
Entrevistado 005	Si, para excluir las que no sean pertinentes.
Entrevistado 006	Si, ya que es necesario que el juez determine con claridad los hechos controvertidos para que la probanza verse sobre hechos controvertidos y no en aquellos en lo que no es necesario probar
Entrevistado 007	Si porque deben ser excluidas todas las pruebas impertinentes
Entrevistado 008	Si es necesario para que sea exhibido con claridad lo que se busca con cada elemento de convicción y se deseche aquellas pruebas indebidas

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: El criterio esgrimido por los entrevistados es unánime en cuanto a que se realice la utilidad, oportunidad y la licitud de la prueba ilícita. Debe señalarse que la prueba útil es aquella que tiene una fuerza demostrativa suficiente como para que pueda ser presentada en el debate jurídico y que tiene que ver con el proceso, por medio de ella es obtenida la certeza y se alcanza el convencimiento

del juez sobre la ejecución de un hecho, y con ella se puede poner al conocimiento del juez la verdad procesal que permitirá dar la resolución del litigio. Cabe destacar, que la prueba inútil es aquella que se considera impertinente puesto que con ella se tiene la intención de traer al conocimiento del juez hechos que no está relacionado con el objeto del proceso o que no contribuyen con el esclarecimiento del caso.

Respecto a la oportunidad de la prueba, debe decirse que es importante que la prueba sea ofrecida en el momento procesal, ya que de realizarlo en otra ocasión puede ser declarado extemporáneo, ello permite que las partes puedan tener conocimiento oportuno del medio probatorio que se pretende emplear en su contra, para que puedan oponerse a su admisión o para ejercer el debido control sobre ella. Por otra parte, la licitud de la prueba es aquel límite que es puesto en las normas legales para que una prueba sea admitida, que está destinada a frenar las desviaciones del poder abusivo que pudiera ejercer el estado frente a sus ciudadanos, en los cuales se imponen controles a los funcionarios encargados de realizar la persecución penal para evitar que por medio de la persecución penal sean cometidos hechos atroces, que dañen nocivamente los derechos fundamentales del imputado. Todos estos principios que han sido desarrollados son importantes puesto que con ellos se pretende establecer un equilibrio adecuado para poder materializar un proceso justo, y que las partes tengan conocimiento pleno de todas aquellas pruebas que serían utilizadas en su contra en juicio, teniendo la oportunidad oponerse a su admisión y que el juez, pueda decidir razonadamente si es lícita, necesaria y útil la prueba para celebrar el juicio.

Tabla 9: Pregunta 5: ¿Es necesario conocer si la prueba cumple la función a la que está destinada dentro del proceso penal?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 001	No. En el desarrollo del proceso el Juez determinara el valor del medio probatorio.
Entrevistado 002	Considero que no, pues la prueba deberá ser analizada en el proceso y el Juez es quien debe determinar su valor probatorio.
Entrevistado 003	Si. Los operadores de justicia, al momento de calificar el medio probatorio (admitirla o excluirla), deben quedarse sólo con aquella prueba que le pueda aportar un indicio o certeza a la investigación.

Entrevistado 004	Si, y será el magistrado quien determine si el medio probatorio es relevante para resolver el litigio que se encuentra en controversia.
Entrevistado 005	Si, pues los medios probatorios aportados al proceso deben tener como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgados, para que pueda fundamentar sus decisiones.
Entrevistado 006	Si, es necesario que antes de admitir la prueba se conozca con claridad si esta cumple con su finalidad, ya que con ello se evita incorporar pruebas que sean consideradas impertinentes
Entrevistado 007	Si, Toda prueba debería cumplir con la finalidad para la cual es presentada en el proceso, y al saberse si ella cumple con ello, se sabrá su utilidad.
Entrevistado 008	Por supuesto, ya que no tiene sentido llevar una prueba al juicio si ella no cumple con su finalidad.

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: Existe una aceptación amplia en los entrevistados sobre que se debe conocer la función que cumple la prueba en el proceso, ese es un asunto importante que es considerado para poder admitir o no una prueba, porque aunque una prueba sea totalmente lícita, es posible que al no cumplir la función que debe tener en el proceso sea desechada y por ende no sea admitida. Este es un asunto que toma importancia para todos los litigantes puesto, que al conocer si la prueba o no cumple con la finalidad, tendrá una alta probabilidad de proponer al tribunal aquellas que realmente resulten útiles y que además le ahorrarían esfuerzos innecesarios. Hay que tener presente que la probanza consiste en la demostración de la verdad sobre algo, y para lograr comprobar esa verdad deben ser empleados los medios que sean aptos, idóneos y suficientes con lo que se pueda lograr. Por lo que cuando se realiza la proposición de una prueba, este a quien se le exhibe, tiene su intervención como un crítico que establecerá, por medio del uso de su propia razón, si el acervo probatorio tiene la suficiencia probatoria de un hecho, sobre si, además, es idónea para demostrar la verdad que se pretende exhibir.

Por lo que puede decirse que la prueba tiene la función demostrativa de un hecho en el proceso, y que en caso de que exista un medio probatorio que no favorezca el esclarecimiento de la verdad dentro del proceso, no tiene ningún sentido que esta sea admitida para su valoración, solamente se perdería el tiempo en muchas pruebas que al final no llevarían a nada, por lo que sabiamente el legislador ha establecido una audiencia a los fines de que sean depuradas todas las pruebas que no sean pertinentes, ni útiles o que sean ilícitas, para que llegue al conocimiento del juzgador solamente aquellas pruebas que realmente aportaran la

verdad de los hechos en el proceso, con el que se pueda dictar una sentencia valida, respetándose los derechos fundamentales de las partes, el debido proceso y el derecho a la defensa, por medio de la tutela judicial efectiva.

Tabla 10: Pregunta 6: ¿Qué implicancia tiene la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 001	No tomar como referencias dichas pruebas, para alegar una postura de contraataque o refutación.
Entrevistado 002	La implicancia fundamental seria de analizar la prueba ilícita y dejarlo sin efecto para no afectar el proceso.
Entrevistado 003	La ineficacia del medio probatorio.
Entrevistado 004	Su implicancia sería analizar y dejar sin efectos la prueba ilícita que se haya presentado al juzgado, ya sea por las partes procesales o el fiscal.
Entrevistado 005	Toda prueba obtenida con violación constitucional debe ser excluida de la valoración del Juez.
Entrevistado 006	La prueba ilícita según el código de procedimiento penal debe ser excluida de la valoración judicial
Entrevistado 007	No puede ser valorada y por ende tiene ningún efecto en la resolución judicial
Entrevistado 008	La prueba ilícita que sea admitida será valorada y de manera excepcional tendrá su influencia en la resolución del juez, de acuerdo a la aportación que esta realice sobre la verdad procesal

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: Conforme con el criterio que expusieron los entrevistados que la prueba es parte de uno de los derechos fundamentales de toda persona que a pesar de no estar taxativamente expresado en la constitución, le da la garantía de que cualquier medio probatorio que sea obtenido ilícitamente al violar los derechos constitucionales, debe ser excluido de todo tipo de procedimiento, por lo que sencillamente el juez no tendrá conocimiento de los hechos que aporta esa prueba ilícita al carecer de eficacia probatoria, por lo que está prohibido que este tipo de pruebas sean utilizadas para fundamentar una decisión judicial. Por lo que desde el mismo momento que sea propuesto como un medio probatorio, el juez debe desecharse.

Existen varias formas con la que se puede considerar como ilícita una prueba, cuando es obtenida por medio de la vulneración o lesión al contenido de un derecho de rango constitucional, como lo es el caso del derecho a la integridad física, derecho a la intimidad, a la libertad personal, a la imagen propio, el secreto de las comunicaciones y la inviolabilidad del domicilio, que son los derechos fundamentales que más suelen ser afectados durante la obtención de las fuentes de prueba. Dándose el caso que la policía realizando la interceptación de la comunicación telefónica sin orden judicial, vulnera el contenido del derecho a la privacidad de la persona, al obtener una prueba de manera ilícita.

Otra de las formas como se da la obtención de una prueba ilícita, es ante alguna prueba que viola la norma procedimental, encontrando dentro del supuesto de prueba ilegalmente obtenida, cuando es afectado el derecho que tiene el imputado de que se le informe sobre la acusación, la falta de abogado defensor, el derecho que tiene a no declarar contra sí mismo, a no declarar por motivos de parentesco o por motivo del secreto profesional.

Destacando que la doctrina y la jurisprudencia a denominado que, en el caso de obtención de pruebas con violación a derechos fundamentales como prueba ilícita, sin hacer distinción de ellas, entendiéndolas todas como ineficaces.

Tabla 11: Pregunta 7: ¿Es necesario el análisis del administrador de justicia en el proceso de admisión, en la que debe considerar excepciones que se han desarrollado para garantizar la justicia, a fin de admitir y valorar las pruebas que se consideran ilícitas?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 001	Como lo mencione, si la prueba ilícita cumple la finalidad de salvaguardar un Derecho más importante, su admisión estaría muy bien justificada y por ende el administrador deber ser muy cauteloso al valorar dichas pruebas.
Entrevistado 002	Si es necesario el análisis, porque el administrador de justicia debe valorar el medio probatorio ilícito si es fundamental para el proceso o no, teniendo en cuenta que el medio probatorio pueda afectar un derecho fundamental para algunas de las partes del proceso.

Entrevistado 003	Como lo comenté, considero que los operadores de justicia, al momento de calificar el medio probatorio (admitirla o excluirla), deben tener en consideración que son sólo cuatro las excepciones a la regla de exclusión de la prueba que nuestro ordenamiento jurídico tolera: A) Cuando favorezca al imputado, B) cuando no vulnere el contenido esencial de un derecho fundamental C) cuando exista notoria y evidente realidad de los hechos, D) cuando se trate de la afectación de derechos de naturaleza procesal, ante la cual debemos acudir a las reglas de nulidad. Finalmente, los operadores de justicia deben tener presente, al calificar un medio probatorio el derecho fundamental a la verdad y al principio del derecho penal de exclusiva protección de bienes jurídicos.
Entrevistado 004	Si es muy necesario, a fin de que el juez examine si son “pruebas ilícitas” y poder declarar su ineficacia, si es que las mismas están vulnerando los derechos fundamentales o, caso contrario, admitirlas si tienen relevancia dentro del proceso y puedan aclarar la realidad de los hechos.
Entrevistado 005	Si, a fin de no vulnerar derechos fundamentales.
Entrevistado 006	Si, debe realizarse un análisis adecuado durante la admisión de la prueba para poder constatar que se cumplen las garantías establecidas en la ley.
Entrevistado 007	Es indiscutible que el juzgador debe realizar el análisis correspondiente sobre si realiza su admisión, teniendo presente que puede darse una excepción a la exclusión de la prueba ilícita.
Entrevistado 008	Necesario e importante que se de el análisis, con el cual el juez deberá motivar la decisión que adoptó.

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: sobre este aspecto debe tenerse presente que hay algunos entrevistados que manifiestan que no es importante que los jueces realicen el análisis, tratando el proceso de admisión como algo tan ligero, criterio del que me alejo totalmente, puesto que toda decisión que deba ser tomada por el órgano judicial debe ser debidamente razonada, por lo que al sostenerse que los jueces deben motivar sus fallos, con lo que debe comprenderse que el razonamiento es un proceso mental realizado por los jueces que permite que sean analizado un caso para buscar la solución de ciertos problemas o que sean decididos atendiendo a la lógica, partiéndose de la realización del estudio de todos los argumentos que le sean planteados por las partes en sus diversos alegatos, no puede pensarse en una fase procesal donde el juez no deba realizar el análisis y la valoración de los argumentos que le sean expuesto por las partes, más cuando esta es realizada en un asunto medular como es la admisión de las pruebas que serán las que formaran parte del debate, que incide en la decisión que pudiera tener determinado caso.

Generalmente la hipótesis que son planteadas por las partes, por lo menos expresar el conocimiento razonado de una de las partes y si el juez no los analizara sino que simplemente los desechara, sin ningún argumento ni una base sólida

sobre la que fundamente sus decisiones, se estaría cayendo en una violación grave a los derechos fundamentales y al debido proceso que produciría, la grave consecuencia de la indefensión de una de las partes, porque no le permitiría conocer las razones que llevaron al juez para adoptar tal decisión.

Hay que considerar que todos los jueces, cuando realizan la calificación del medio probatorio, bien sea para admitirla o excluirla, deben analizar razonadamente y conforme a la lógica, a las máximas de experiencia, a la ciencia y a la jurisprudencia, teniendo en consideración las excepciones que han sido desarrolladas válidamente sobre las reglas de exclusión de la prueba ilícita, que es admitido en el ordenamiento jurídico peruano.

Tabla 12: Pregunta 8: ¿Cuál es la importancia de la fundamentación de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 001	Evitar que se genere suspicacias sobre un actuar arbitrario por parte del administrador de justicia, al no considerar una prueba ilícita porque le resultaría que su admisión no coadyuve con la obtención del resultado al que se quiere llegar.
Entrevistado 002	La importancia sería que la prueba ilícita carece de efecto legal para un proceso, según el nuevo código procesal penal.
Entrevistado 003	Los operadores de justicia deben fundamentar adecuadamente sus resoluciones, a fin de evitar futuras nulidades; y, sobre todo debe tener una adecuada motivación para determinar que una prueba debe ser excluida, declarando así su ineficacia.
Entrevistado 004	En sí, el término de “exclusión” está alejado de la realidad en nuestro ordenamiento jurídico peruano, lo que se tendría que hablar es sobre la ineficacia de las pruebas ilícitas o pruebas prohibidas. Considero que su importancia resalta en fundamentar los criterios por la cual, el administrador de justicia está dejando sin efectos y que no haya considerado aplicar las pruebas ilícitas al caso en concreto, ya que nos encontramos en un sistema garantista y hay que velar primordialmente los derechos del imputado y la verdad de los hechos con respecto a la víctima.
Entrevistado 005	La importancia es que, con una buena fundamentación se garantiza el correcto desarrollo del proceso, acreditando que no se han vulnerado derechos fundamentales.
Entrevistado 006	La correcta fundamentación de las resoluciones judiciales permite conocer las razones por la que el juzgador tomo determinada decisión.
Entrevistado 007	Su importancia radica en que da a conocer los motivos que llevaron al juez para tomar su decisión.
Entrevistado 008	Es importante que los jueces motiven todas sus decisiones porque eso es una de las características que debe tener toda sentencia, para evitar caer en el vicio de la inmotivación con la cual la parte puede solicitar la nulidad de la sentencia.

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: De acuerdo a los criterios anteriormente señalados la motivación de la fundamentación de la exclusión de una prueba ilícita es de suma importancia, dado a que los tribunales deben hacer del conocimiento de las partes sobre las razones que lo llevaron a tomar cierta determinación y que esa motivación constituye uno de los derechos fundamentales de las partes de relevancia constitucional, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que con la motivación se proscriben la indefensión de una de las partes.

La exigibilidad de la motivación forma parte de uno de los elementos comunes que tiene toda manifestación de ejercicio del poder público, en la que se esgrima las lógicas matizaciones de quien decide, siendo esta una de las exigencias constitucionales de mucha transcendencia, porque de no realizarse una motivación debida, tal decisión puede ser recurrida por poseer un vicio de inmotivación que ocasiona la indefensión de una de las partes. Además, esta exigencia, sirve como un ente regulador de la arbitrariedad en el ejercicio del poder, puesto que, todas las decisiones judiciales deben estar adheridas a la normativa legal, en cumplimiento del principio de la legalidad.

En consecuencia, la motivación es fundamental, aunque esta no necesariamente debe realizarse de manera extensa, ni detallista, con agotadores pronunciamientos sobre lo alegado por las partes, pero si deben ser flexible al conjugarse congruentemente con lo decidido, por lo que en definitiva se trata de que el tribunal ponga en conocimiento a las partes, sobre los argumentos en los que lo llevo a tomar una decisión, que permita deducir la razón y la lógica empleada, sobre la cual no hay reglas específicas, y que la existente es que se de conocimiento de la razón, una razón que sea comprensible, que resuelva el asunto satisfaciendo el derecho a la tutela judicial efectiva con la que se permite establecer el control por parte de una instancia superior.

Tabla 13: Pregunta 9: ¿Cuál es el efecto que ocasiona la exclusión de prueba ilícita en las resoluciones judiciales?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 001	Simplemente deja en evidencia, que su exclusión no ayuda a resolver el caso o no conlleva a una solución.

Entrevistado 002	Que la prueba ilícita carece de valor.
Entrevistado 003	Que, se declare la ineficacia del medio probatorio.
Entrevistado 004	La de declarar la ineficacia de la prueba ilícita y, en consecuencia, dejarla sin efecto.
Entrevistado 005	La ineficacia del medio probatorio.
Entrevistado 006	Que sea declarado como ineficaz
Entrevistado 007	No produce ninguna consecuencia en la resolución judicial, ya que el juez que decide la causa no entra en conocimiento de ello.
Entrevistado 008	No puede producir ningún efecto, puesto que no llego al conocimiento del juez que juzga el caso, y sencillamente no fue valorado.

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: De acuerdo a los criterios expuestos por los entrevistados es que la prueba ilícita, al ser obtenida lesionando derechos fundamentales tanto de orden constitucional como de rango legal, carecen de todo efecto, lo que indica que no produce ningún resultado en la resolución judicial, ya que al ser excluida incluso físicamente desaparece su existencia. Evitando que cualquier comportamiento fraudulento de emplear la prueba ilícita, puesto que, con su declaración, se impide que llegue al juicio una prueba contaminada, que también contamine el juicio o que retrasarse la decisión judicial porque el juez deba realizar la declaración de nulidad de una prueba ilícita antes de realizar su decisión. Puesto que el retraso unido a la amplia y compleja conexión de antijuricidad, pudieran de manera conjunta, ser un instrumento que degrade la prueba ilícita y sea empleada supeditada a intereses generales de investigación.

Por lo que, de forma sabia, el legislador prudentemente estableció la realización de una audiencia previa al juicio para realizar la depuración de todas las pruebas ofrecidas, donde fueran admitidas todas aquellas que realmente tendrán un aporte significativo al proceso y que contribuirán con el esclarecimiento de los hechos investigados, que cumplan con los principios de utilidad, oportunidad y licitud.

Y una vez que sean acordadas de forma definitiva las pruebas admitidas para ser evacuadas en el juicio, se podrá realizar el juzgamiento del caso, sin

interrupciones por razones de nulidad o de oposición a la presentación de una prueba, centrándose las partes a realizar sus alegatos y la comprobación de los hechos a través de los medios probatorios.

Tabla 14: Pregunta 10: ¿Cree que es importante considerar la prueba ilícita a fin de establecer la reparación de daños sufridos?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 001	No, ya que los daños sufridos se evidenciarían en caso se haya demostrado la comisión del hecho punible y este haya podido ser imputado a quien corresponda
Entrevistado 002	Considero que, si es importante, ya que la finalidad de todo medio probatorio es verificar si se vulnero un derecho o no, y si se vulnero se tiene que reparar los daños ocasionados.
Entrevistado 003	Sí, porque con ello se acreditaría los daños y perjuicios de la víctima o supuesto agresor.
Entrevistado 004	Sí, porque con ello se acreditaría los daños y perjuicios de la víctima o supuesto agresor.
Entrevistado 005	De haber admitido dicho medio probatorio al proceso judicial, si
Entrevistado 006	Considero que para establecer la reparación de los daños sufridos no es necesario que se considere la prueba ilícita
Entrevistado 007	Desde mi punto de vista no es necesario puesto que basta con la demostración de la comisión del hecho punible con la que se evidenciaría los daños sufridos por la víctima del delito
Entrevistado 008	Para establecer adecuadamente los daños que sufridos por la victima es suficiente con la comprobación del delito, ya que estos daños son consecuencia inmediata del hecho delictivo

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: Resulta importante tener en consideración sobre este aspecto que el establecimiento de la reparación de daños sufridos es una consecuencia que se origina en la comisión del delito, cuyo contenido es patrimonial con la que se busca realizar obtener la reparación del daño y la debida indemnización de los perjuicios.

Por lo que el que pretende que le sean resarcidos por medio de la indemnización los daños que ocasiono la acción delictiva, deben ocuparse en primer término de que la persona sea declarada culpable de la comisión delictiva, puesto que la reparación del daño es accesoria a la condena penal. En tal sentido, surge la necesidad que durante el proceso penal la víctima o en todo caso la fiscalía realice la comprobación de que el imputado es el autor del delito, valiéndose de los

diferentes medios probatorios con los que cuente, dentro de ellos, la prueba ilícita por la vía de su valoración excepcional a la regla de exclusión.

Por consiguiente, el requisito indispensable para que procesa la reparación de daños sufridos esta en haber logrado una sentencia condenatoria con la que se comprueba la culpabilidad del imputado. Por ello, no es indispensable, ni tampoco relevante considerar o no una prueba ilícita para el establecimiento de los daños sufridos, pero que por ello tampoco debe descartarse el contenido comprobatorio que puede contener la prueba ilícita, que, al estar nutrido considerable de aportación para los daños sufridos, también puede hacerse la demostración por diferentes medios. Además, debe tenerse presente que como la realidad es muy dinámica, considero que no puede establecerse un criterio rígido, puesto que con la misma flexibilidad que tiene el proceso para incorporar la prueba ilícita por la vía excepcional, puede darse el caso que, para determinado asunto y por las particularidades que tenga un caso en concreto, hacen que sea estrictamente necesario, indispensable e ineludible que se considere una prueba ilícita para poder fijar y establecer la reparación del daño ocasionado, por cuanto su aportación es única y está llena de contenido que permite fijar con precisión el daño ocasionado.

Proceso de triangulación de datos en relación con los criterios seleccionados de las categorías y sub categoría

Tabla 15: Criterios de interpretación de técnicas de estudio de caso y fuente documental

Estudio de caso	Análisis documental
Con relación al objetivo general se consideró el Expediente 01230-2020-05-FMP-23, donde el Primer Juzgado Militar Policial Lima, dicto Resolución 24, donde se ordena realizar la admisión para la consecuente valoración de una prueba ilícita para que sirva como medio de prueba en la	Con relación al objetivo general se consideró la lectura de Berger (2020) La independent source doctrine o excepción de fuente independiente, esta originada de manera jurisprudencial por los tribunales norteamericanos, la que se remonta al caso Silverthone Lumber vs. EE.UU (1920), donde hubiere la obtención de una prueba

<p>causa que se sigue, contra el Sgto. Juan Adolfo Hernandez, fundamentado en la excepción a la regla de exclusión que fue establecida por la Sala Constitucional en la sentencia 238/99 del 20 de diciembre, que se pronuncia enfáticamente sosteniendo que la prueba es lícitamente obtenida cuando fundamenta la condena de un tercero y no al titular del derecho afectado, puesto que sirve de prueba directa de cargo.</p>	<p>con violación a los derechos fundamentales, pero que si hubiera existencia de otra prueba que no dependa causalmente de aquella donde hubo la violación a los derechos fundamentales, sino que son producto de una fuente independiente, no se procederá a su exclusión.</p>
<p>Fue considerado para los objetivos específicos 1, 2 y 3 el Expediente 0158-2019-05, en el que fue aplicada la teoría del riesgo para exceptuar las reglas de exclusión probatoria, fundamentándose en que el Cabo Joe Sosa, confeso voluntariamente a su superior haber cometido el robo contra la ciudadana Maria Josefina Prieto, asumiendo el riesgo que el superior lo estaba grabando y que este ordena su presentación al Fuero Militar Policial, consignando la grabación en la que realiza su confesión. En tal sentido, al realizar la confesión asumió el riesgo voluntario de que podía estar siendo gravado, por lo que la prueba debe ser admitida al darse la excepción de la teoría del riesgo, que es válidamente aceptada por la jurisprudencia peruana con fundamento en el plenario Jurisdiccional Superior Nacional Penal de fecha 11-12-2004, rechazándose la solicitud de exclusión de la grabación.</p>	<p>Con respecto al objetivo específico 1 se consideró a Tribunal Constitucional del Perú (2018), que dictamino un acuerdo plenario N° 4-2010/CJ-116, en la que se establecieron los criterios que se deben considerar para poder realizar la exclusión de un medio de prueba que haya sido obtenido de manera ilícita, señalando que la forma de atacar aquel material probatorio que sea obtenido ilegalmente debe provenir de la reclamación del principio de la legalidad de la prueba y debiendo los tribunales reconocer este principio, que exige que todo medio probatorio deba ser obtenido e incorporado al proceso por medio de un procedimiento que sea constitucionalmente legítimo, por lo que toda prueba que menoscabe algún derecho fundamental carece de efecto legal tal como se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del nuevo código procesal penal y del artículo 159 del código penal, en el que se establece que ningún juez deberá utilizar directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba que hayan sido obtenidos con vulneración del contenido elemental de los derecho fundamentales, por lo que es totalmente aceptable que en la audiencia de tutela sean cuestionados los elementos probatorios de esta índole, donde una vez comprobada la ilicitud el juez deberá proceder con su exclusión para corregir y proteger los derechos infringidos.</p>

	<p>Con respecto al objetivo específico 2 se consideró al Tribunal Constitucional del Perú (2003) fue definida la prueba ilícita por el Tribunal constitucional de Perú partiendo del criterio amplio, en la que se definía como aquella que se obtiene por medio de una actuación que menoscaba los derechos fundamentales o que violenta la legalidad dentro del proceso haciendo que la prueba sea inefectiva.</p> <p>Con respecto al objetivo específico 3 se consideró al Tribunal Constitucional (2010), en la que sala constitucional explica cuál es la finalidad que debe seguir el proceso penal, que consiste en dos elementos: 01) descubrir la verdad material de los hechos y 02) realizar la actividad probatoria dentro de los principios rectores del proceso y respetando los derechos fundamentales. De los que destaca el derecho que tienen las partes de realizar la probanza de los hechos controvertidos, y que forma del derecho al debido proceso, que la prueba sea admitida y valorada por el órgano judicial, para obtener una sentencia debidamente motivada.</p>
--	--

Elaboración: Fuente propia

Corolario: Sobre el análisis realizado tanto a las fuentes documentales como al estudio de caso, respecto al objetivo general, se analizó para la fuente de estudio de caso: el expediente 01230-2020-05-FMP-23, en el que Primer Juzgado Militar Policial Lima, dicto la Resolución N° 24, donde acordó admitir una prueba ilícita aplicando la excepción a la regla de exclusión por cuanto sería aplicada a un tercero, en la que resulta importante precisar que el fundamento para la admisión válida de la prueba obtenida ilícitamente estuvo en que su admisión como excepción se realizó para fundamentar la acusación de un cargo y obtener con ella una sentencia condenatoria a un tercero, porque, aunque la prueba fue obtenida ilícitamente no se usó para fundamentar la sentencia de aquella persona a la que se le lesiono el derecho. Y en ese caso en concreto, no hubo ninguna lesión constitucional a los derechos fundamentales del sargento Juan Adolfo Hernández durante la obtención de la prueba, ya que la afectación del derecho recayó en otra persona, lo que ocasiono que el tribunal decidió negar la exclusión de la prueba y

que por la vía excepcional fuera admitida en el proceso. De manera que el criterio del tribunal y el presentado por los entrevistados que manifestaron que debía realizarse la admisión de todos los medios probatorios, tienen una implicancia en las decisiones judiciales, están contestes, puesto a que están adheridos a la legalidad, al debido proceso, a las garantías constitucionales y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, se reflexionó en la fuente documental de Berger (2020), quien determino conclusivamente que la excepción a la aplicación de las reglas de exclusión por fuente independiente, se originó a través de la vía jurisprudencial en los tribunales norteamericanos, citando el caso particular de *Silverthorne Lumber vs. EE.UU (1920)*, en la que el tribunal para fundamentar su decisión, indico que el hecho que se haya obtenido una prueba ilícita porque se obtuvo violando los derechos fundamentales, no implica que deba desecharse todo el acervo probatorio que este relacionado con el acontecimiento que acredita la prueba ilícita, de existir otra prueba que no tenga dependencia de causalidad con aquella en la que se violo el derecho fundamental, no deberá ser excluida por tener una fuente independiente, procediendo su admisión y valoración. Sobre este asunto en las entrevistas efectuadas, y del análisis que puede extraerse de todas ellas, puede notarse que las pruebas deben ser valoradas porque el fin de todo proceso es la búsqueda de la verdad, sin embargo, esta valoración debe ser efectuada por el camino de la legalidad, con normas claras y precisas que le garanticen a las partes la tutela judicial efectiva, y que de la misma forma como nuestro país se aceptó aplicar las reglas de exclusión probatoria creadas por la jurisprudencia americana, de esa misma forma, también deben ser aplicadas todas las reglas de exclusión, como lo es la de la fuente independiente, cuyo nacimiento tiene un mismo origen, y que al final, redundan en la búsqueda de la verdad y el establecimiento de la justicia.

Por otra parte, con respecto al objetivo específico 1, 2 y 3, fue considerado el estudio de caso contenido en el Expediente 0158-2019-05, en el que el Primer Juzgado Militar Policial Lima, se pronunció emitiendo la resolución N° 3, donde admitió una prueba ilícita aplicando la teoría del riesgo como excepción a la regla de exclusión probatoria; la fundamentación emitida por el órgano judicial radica en que el C1ro. Joe Sosa, hizo una confesión voluntaria a un superior, en la asume

haber perpetrado el delito de robo contra la ciudadana María Josefina Prieto, quien informar a su superior del hecho implícitamente asumió el riesgo de que el superior lo estaba grabando y que este ordenara su presentación al Fuero Militar Policial, consignando las actas policiales de la aprehensión junto con la grabación que contiene la confesión. De manera que el imputado, al exteriorizar a viva voz de forma voluntaria y espontánea, asume el riesgo que podía estar siendo gravado, fundamento suficiente para admitir la prueba debido a la excepción de la teoría del riesgo, que ha sido válidamente aceptada por la jurisprudencia peruana con fundamento en el plenario Jurisdiccional Superior Nacional Penal de fecha 11-12-2004, rechazándose la solicitud de exclusión de la grabación. Ahora bien, al realizar el razonamiento de las entrevistas aportadas en esta investigación, debe decirse que es indispensable conocer la idoneidad de la prueba y lo que ella contribuye a la verdad, de manera que una confesión obtenida voluntariamente, y en la que el imputado asume el riesgo que posiblemente este siendo gravado, contiene indudablemente un contenido altamente idóneo para la comprobación del hecho delictivo, más cuando el imputado da detalles, con relación a la forma como realizó el delito, donde están las evidencias que lo incriminan e informa las razones de su proceder, observándose claramente que es una prueba fundamental que evidentemente cumple con la función de realizar la demostración del delito dentro del proceso penal, que permite llegar al conocimiento de la verdad. Y que por la vía excepcional debe ser admitida y valorada debidamente.

De igual forma, fue considerada la fuente documental respecto al objetivo específico 1, lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú (2018), en su acuerdo plenario N° 4-2010/CJ-116, donde se establecen los criterios para proceder con la exclusión de un medio probatorio cuya obtención sea ilícita, acorde a la reclamación del principio de la legalidad de la prueba, debiendo ser reconocidos por los tribunales, en donde se exige que todo medio probatorio tiene que obtenido e incorporado al proceso conforme a un procedimiento que sea constitucional, de manera que toda prueba que lesione derechos fundamentales carecen de efecto legal, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del nuevo código procesal penal y del artículo 159 del código penal, en el que se prohíbe que los jueces usen bien sea directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba

ilícitos, siendo aceptable que en la audiencia de tutela sean cuestionados los elementos probatorios de esta índole, donde una vez comprobada la ilicitud el juez deberá proceder con su exclusión para corregir y proteger los derechos infringidos. Cabe destacar, que en ese acuerdo plenario se estableció la forma ordinaria en que deben ser tratados las pruebas ilícitas, tal como es sostenido por muchos los entrevistados, y la cual tiene vigencia plena en la actualidad, sin embargo, ello no indica que no sea posible la valoración ciertos medios probatorios, por la vía excepcional para cumplir con los fines procesales y establecer la justicia.

Asimismo, se consideró la fuente documental respecto al objetivo específico 2, lo sostenido por el Tribunal Constitucional del Perú (2003), en la doctrina inicial definía la prueba ilícita de manera amplia, como aquella que abarca todas las pruebas que fueron obtenidas con la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales del imputado o ante cualquiera violación a un derecho de rango legal, ocasionando con ello, que la misma perdía su eficacia probatoria. Sin embargo, como complemento de esta fuente documental, se concateno el cambio de criterio que realizo el Tribunal Constitucional del Perú (2018), donde se alejaba del razonamiento anterior, definiéndola de forma restringida como aquella prueba obtenida por medio con infracción directa o indirecta de algún derecho fundamental. De manera que, es importante precisar que, la jurisprudencia en primer acoge la concepción amplia, y luego, al transcurrir el tiempo, definiéndola de manera restringida, ocasiona que tal como lo señalan los entrevistados, que los jueces deben actuar con sumo cuidado, ya que la fundamentación que realicen debe realizarse con mayor precisión, donde detenidamente de explique la razón por la que se considera una prueba ilícita, manifestándose en concreto el derecho afectado y la forma en la que se configuro aquella afectación, derecho que fue infringido y la forma en que se configuro la afectación. Y al tener ello claro, puede establecerse con claridad si procede admitir la prueba de forma excepcional.

Aunado a ello, se realizó un análisis la fuente documental respecto al objetivo específico 3, lo sostenido por el Tribunal Constitucional del Perú (2010), en la que señala que el proceso penal tiene como finalidad descubrir la verdad material, y que debe ser conseguida dentro del procedimiento legitimo aceptable en concordancia con los principios que rigen el proceso y debidamente limitados

por los derechos fundamentales. Al contrastarse con el aporte realizado a los entrevistados debe precisarse que todo proceso penal, tiene la finalidad de descubrir la verdad material de los hechos, o lo que es denominado como la verdad procesal, pero que esa actividad probatoria debe estar enmarcada dentro de los principios rectores del proceso y respetando los derechos fundamentales. De los que destaca el derecho que tienen las partes de realizar la probanza de los hechos controvertidos, y que forma del derecho al debido proceso, que la prueba sea admitida y valorada por el órgano judicial, para obtener una sentencia debidamente motivada.

4.2 Discusión y análisis de constructos

4.2.1 Constructo 1 –

Acerca del objetivo general: analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021, en relación a todo el cumulo de información que fue recabada, se pudo obtener información en las entrevistas que abordan la implicancia que tiene la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial, por lo cual consideraron:

Primero.- El derecho a la prueba tiene una protección Constitucional, debido a que este derecho está implícito dentro del contenido que abarca el derecho al debido proceso y a la tutela judicial ejecutiva, cuya consagración se encuentra en el artículo 139.3 de la Constitución, estando relacionado de manera casi exclusiva con el derecho que tiene toda persona a que se le presuma inocente hasta que no le sea demostrado lo contrario, derechos que no solo están consagrados en la Constitución sino que además gozan de un respaldo por diversos instrumentos internacionales como es Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI, Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 inciso 1, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14, inciso 2.

Segundo.- La prueba ilícita aunque tiene su origen en la jurisprudencia norteamericana, donde se estableció las reglas de exclusión probatoria, en la que toda prueba que haya sido obtenida con violación a los derechos fundamentales debe ser rechazada por cuando carece de validez; sin embargo, es necesario señalar que también la jurisprudencia ha desarrollado una serie de excepciones a la aplicación de las reglas de exclusión probatoria, permitiendo que sean admitidas y valoradas válidamente dentro del proceso penal peruano.

Tercero.- El Tribunal Constitucional de Perú ha desarrollado a través de la jurisprudencia, criterios que deben acoger todos los tribunales de la Republica, para excluir todos los medios de prueba ilícitos, pero además, acogió las diferentes excepciones a la aplicación de la regla de exclusión probatoria, para que sean admitidas y puedan ser debatidas en el juicio, permitiendo que el juez tenga conocimiento de la verdad material con su incorporación, sobre la cual deberá realizar la correspondiente valoración, permitiendo que una prueba ilícita sea fundamento de una decisión judicial, al revestirla de validez y eficacia.

4.2.2 Constructo 2 –

En cuanto al primer objetivo específico: Conocer la implicancia que tiene la prueba ilícita en la garantía del debido proceso penal del fuero militar policial de Lima – 2021, recurriéndose a las técnicas de análisis de las entrevistas como a las fuentes documentales, que se abordaron en la investigación se pudo determinar que la prueba ilícita no afecta la garantía del debido proceso cuando esta es incorporada por la vía excepcional, ya que forma parte del derecho a la prueba garantizado constitucionalmente.

Primero.- El debido proceso penal es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, que debe ser respetada por todos, principalmente por el estado, puesto que este es establecido como un límite al poder sancionatorio que tiene el estado frente a sus ciudadanos, en la que se le impone apegarse a la legalidad en la realización de sus actividades, teniendo en consideración que la finalidad de todo proceso penal, es aplicar la justicia a un caso concreto, por medio de una sentencia que declare la absolución o la condena de una persona por la comisión de un hecho delictivo.

Segundo.- El debido proceso no es afectado, cuando se incorpora una prueba ilícita, siempre que la admisión haya sido ordenada por una de las vías excepcionales que han sido reconocidas ampliamente por el tribunal constitucional de Perú y por la jurisprudencia.

Tercero.- La valoración de la prueba ilícita no es la norma, sino una excepción, por lo que deben ser analizadas debidamente las pruebas ilícitas y tener una válida fundamentación del juzgador para incorporarlas al proceso.

4.2.3 Constructo 3

En referencia al segundo objetivo específico: Identificar la implicancia de la excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021, en el trabajo se abordó diferentes criterios se llegó a un consenso que resulta indispensable que el administrador de justicia realice un análisis exhaustivo en el proceso de admisión donde considere las excepciones para admitir y valorar las pruebas ilícitas.

Primero.- Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada por el juzgador, en la que sea considerado de manera seria, las principales excepciones

a la regla de exclusión de la prueba ilícita, como lo es cuando la prueba ilícita no produce una vulneración al contenido esencial de un derecho fundamental, sino que violenta normas de contenido procesal de rango legal.

Segundo.- Una vez que las partes realicen sus hipótesis, el juez debe expresar las razones por la que desecha una de las hipótesis que le son planteadas, así como indicar si se acoge a la otra, o simplemente desecha ambas, fundamentándose en su propio criterio, en las máximas de experiencias y en las reglas de la lógica. Destacándose, que si el juez no presenta sus argumentos, ante una decisión de incorporar o desechar una prueba ilícita sobre una base sólida, afectaría los derechos fundamentales y el debido proceso, ocasionando la indefensión de una de la parte perjudicada, ya que no ese hecho le impide tener conocimiento de las razones que llevaron al juez para adoptar tal decisión y ejercer los recursos necesarios si fuere el caso.

Tercero: Es importante que sean fundamentadas toda decisión judicial, lo que incluye aquellas en las que está excluyéndose o admitiéndose una prueba ilícita, porque ello ocasionaría que pueda ser anulada la decisión que tenga esa deficiencia. Debe precisarse que la fundamentación no implica que el juez deba realizar grandes extensiones de argumentos, que estén llenos de excesivos detalles, puesto que es suficiente con que se dé una conjugación congruente en lo decidido, sobre aquellos argumentos que llevaron al juzgador a dictaminar su decisión, permitiéndose visualizar la razón y lógica que fue utilizada.

4.2.4 Constructo 4

Referente al tercer objetivo específico: Conocer cuál es el fundamento de la exclusión en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021, en el trabajo se abordaron diversos criterios expuestos llegándose al consenso que el efecto principal que ocasiona la prueba ilícita es su exclusión. Detallándose que es uniforme la posición que sostiene que toda prueba ilícita debe ser excluida por cuanto carece de validez, debiendo ser declarada ineficaz, por lo que no puede ser admitida para dar una solución al caso en concreto.

V. CONCLUSIONES

Primero: Referente al efecto que tiene la prueba ilícita en el proceso, que debe ser desechado, debe tenerse presente que además el efecto es que se expanda sobre las demás pruebas que surgen de ellas, que se le denomina efecto por derivación, por lo que el juez de investigación preparatoria para decidir si la admite o no, debe determinar hasta qué punto se expande la irregularidad de la prueba, extendiendo sus efectos al contaminar otros actos, puesto que este límite resulta de vital importancia

Segundo: Respecto a la prueba ilícita, hay gran polémica sobre el alcance y del tratamiento que debe dársele, sobre todo cuando se encuentran enfrentados dos derechos, valores y principios, entrando en juego la doctrina y la jurisprudencia, que han debatido la teoría del árbol envenenado, siendo abordado desde distintos ángulos, donde se ha sostenido que la prueba que afecta los derechos fundamentales debe ser excluida, sin embargo, el juez antes de proceder a excluirla debe evaluar adecuadamente sobre la existencia de una de las excepciones que permite su admisión por la vía excepcional.

Tercero: Para realizar la valoración de la prueba ilícita, el juez puede acogerse a las excepciones de las reglas de exclusión: i) Excepción de buena fe, ii) Prueba ilícita para terceros, iii) Prueba prohibida a favor del reo, iv) Fuente independiente, v) Teoría del riesgo, vi) Ponderación de intereses, entre otros; Además también existe excepciones al efecto que ocasiona la prueba refleja o al fruto del árbol envenenado por medio de la teoría del: i) Hallazgo inevitable, ii) Nexo causal atenuado, entre otros.

Cuarto: Se determinó que todo medio probatorio existente deben ser admitido dentro del proceso penal para su valoración, debido a que la prueba tiene una función indispensable dentro del proceso, que es establecer la justicia por medio de la verdad, y precisamente los medios de pruebas como los testimonios, las documentales, actas de investigación y demás, son medios de prueba que están debidamente garantizados dentro del derecho al debido proceso y a la tutela judicial ejecutiva, establecidos en el artículo 139.3 de la Constitución Política de Perú.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: A los Jueces de los tribunales del fuero Militar Policial se recomienda admitir todos los medios probatorios promovidos por las partes incluyendo la prueba ilícita, para que sea aplicada la ponderación de intereses en el caso en concreto, garantizándose con ello derecho al debido proceso y a la tutela judicial ejecutiva, establecidos en el artículo 139.3 de la Constitución Política de Perú.

Segundo: A los jueces de los tribunales del fuero Militar Policial, al fiscal del del ministerio público y a los abogados que ejerzan la defensa del imputado, se recomienda considerar el criterio para proceder a la exclusión de la prueba ilícita establecido por el Tribunal Constitucional del Perú (2018) donde establece el Plenario N° 4-2010/CJ-116, teniendo en cuenta que la aplicación de la regla de exclusión probatoria en nuestros días se ha debilitado por las diferentes excepciones que han surgido en la jurisprudencia, para establecer una justicia real en los casos concretos.

Tercero: Los tribunales del fuero militar policial, que permitan materializar el descubrimiento de la verdad material de los hechos, aplicándose debidamente todas las excepciones a la regla de exclusión probatoria, a los fines de darle validez y siendo admitidas en el proceso sea favorecido que impere la justicia con el descubrimiento de la verdad material de los hechos y en la que se le respete el derecho a la probanza que tienen las partes, garantizándose en todo momento el debido proceso, admitiéndose las pruebas y valorándolas para conseguir una sentencia debidamente motivada.

Cuarto: Al congreso peruano se recomienda realice una modificación al código de procesal penal, específicamente al numeral 2) del artículo VIII del Título Preliminar, para establecer una regulación legal que incorpore un cuarto supuesto que regule la legitimidad de la prueba, que contenga la obligatoriedad que para que se pueda proceder con la exclusión de la prueba ilícita, en la que se verifiquen las reglas de exclusión y sus excepciones, adecuándolo debidamente al test de ponderación de intereses.

Referencias

- Amparo et al. (2018). *El fuero en México. Entre inmunidad e impunidad*. Revista Polít. Gob vol.25 no.2, pp. 339-377
<http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v25n2/1665-2037-pyg-25-02-339.pdf>
- Apolinario L., y Valdiviezo K. (2018). *Excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita en delitos cometidos por funcionarios públicos, en el proceso penal peruano*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el grado académico de Abogado, presentado en Universidad Cesar Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26309/apolinario_rl.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bautista J. (2018) “*Valoración De La Prueba Ilícita E Impunidad En El Proceso Penal*” *Una aproximación a la necesidad de valorar excepcionalmente la prueba ilícita para contrarrestar la impunidad en el proceso penal*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el grado académico de Abogado, presentado en Universidad Nacional de san Cristóbal de Huamanga].
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/3296/TESIS%2087_Bau.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Berger T. (2020). *Investigative Criminal Procedure in Focus*. Editorial Wolters Kluwer Law & Business
- Borges R. (2018). *La prueba electrónica en el proceso penal y el valor probatorio de conversaciones mantenidas utilizando programas de mensajería instantánea*. Rev. Bol. Der. Vol. 01, no.25. pp. 536-549.
http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a18.pdf
- Camacho O. (2017). *Hacia el debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita y sus implicancias en el debido proceso penal*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el grado académico magíster en derecho, presentado en Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez].

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/913/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Cano M. (2017). *En los límites de la exclusión de la responsabilidad penal*. Editorial J.M Bosch

Carrasco, N. (2019). *Efectividad de las normas procesales civiles*. Revista de derecho Valparaíso, (52), 67-100. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000301>

Castillo L. (2020). *Los procesos en el sistema jurídico peruano*. Editorial Palestra

Chacín R. (2017). *Las excepciones a las exclusiones probatorias en el proceso penal venezolano*. Revista saber. Volumen 1, N° 1, pp. 1-52. <http://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/temas/index.php/rfderecho/article/download/4142/3501>

Coloma R. (2016). *El Derecho Probatorio y su Torre de Babel: Sobre citas en revistas indexadas*. Revista de derecho (Valdivia), Volume 29 N° 2 Pinas 35 – 58. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809502016000200002&lang=pt

Contreras R. (2019). *la inconstitucionalidad de las excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita en México*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con terminal en Ciencias Penales, presentado en Benemérita Universidad Autónoma De Puebla]. <https://hdl.handle.net/20.500.12371/10236>

Correa C. (2016). *La prueba ilícita de los particulares: de cargo y de descargo*. Revista política criminal, Volume 11 N° 21 Pinas 104 – 139. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992016000100005>

Correa C. (2018). *Más allá de la regla de exclusión: prohibiciones probatorias en el Derecho chileno -con especial referencia al Derecho alemán*. Revista política criminal, Volumen 13 N° 25 Paginas 144 – 174.

en Universidad Zaragoza]. <https://zaguan.unizar.es/record/32137/files/TAZ-TFG-2015-381.pdf>

- Gray A. (2017). *Presumption of Innocence in Peril: A Comparative Critical Perspective*. Editorial Lexington Books
- Hernández et al. (2018). *Metodología de la investigación científica. Volumen 15 de Ciencias y Letras*. Editorial Ciencias
- Hernández R. y Mendoza C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. 7.ª ed. Editorial McGraw-Hill
- Hernández R., Fernández, C., y Baptista P. (2006). *Metodología de la investigación*. Editorial McGraw-Hill Interamericana.
- Herring J. (2020). *Criminal Law: Text, Cases, and Materials*. Editorial Oxford University Press
- Hidalgo J. (2017). *Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano* (tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú). <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/2788>
- Iñiguez E. (2017). *El poder oculto de la prueba ilícita: una aproximación psicológica*. THĒMIS-Revista De Derecho, (71), 167-182. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19820>
- Jose H. (2020). *Metodología de la Investigación Científica: Para Las Ciencias de la Salud y Las Ciencias Sociales*. Editorial Independently Published
- Lariguet G. (2019). *Metodología de la investigación jurídica: Propuestas contemporáneas*. Editorial Brujas
- Lascurettes K. (2020). *Orders of Exclusion: Great Powers and the Strategic Sources of Foundational Rules in International Relations*. Editorial Oxford University Press
- Lerma H. (2016). *Metodología de la investigación: Propuesta, anteproyecto y proyecto*. 5ª. ed. Ecoe Ediciones. Bogotá. [Libro en línea] Disponible en:

<https://books.google.co.ve/books?id=COzDDQAAQBAJ&printsec=frontcover&dq>

Lerman L., Schrag F., y Rubinson R. (2020). *Ethical Problems in the Practice of Law*. Editorial Wolters Kluwer Law & Business

Libano A. (2020). *Del sumario como fase a la instrucción como proceso penal: (Reflexiones de lege lata y propuestas de lege ferenda)*. Editorial J.M Bosch

Liu J. (2019). *The Exclusionary Rule of Illegal Evidence in China: Theory, Case, Application*. Editorial Springer

López et al. (2018). *El linchamiento de Berenice. Violencia de género e impunidad*. vol.25 N° 72, pp. 151-182.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/espinal/v25n72/1665-0565-espinal-25-72-151.pdf>

Lovatón D. (2018). *Sistema de justicia en el Perú*. Fondo Editorial de la PUCP

Luna F. (2019). *Técnicas neurocientíficas como medio de prueba pericial*. Prolegómenos, Volume 22 N° 44 Pinas 143 – 154.
<https://doi.org/10.18359/prole.4160>

Matta I. (2015). *Las excepciones a la regla de la exclusión de la prueba ilícita y la vulneración de derechos fundamentales, jurisdicción de Huara*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el grado académico maestría en derecho procesal penal y con mención en destrezas y técnicas de litigación oral, presentado en Universidad Inca Garcilaso de la Vega].
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/412/Caratulare_sumen412.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Maureen J. (2017). *Evidence Concentrate: Law Revision and Study Guide*. Editorial Oxford University Press.

Medina R. (2017). *Prueba ilícita y regla de exclusión en materia penal*. Editorial Universidad del Rosario.

- Mendoza J. y Goite M. (2020). *El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano*. Revista La Habana, Volumen 01, no. 289 pp. 163-186.
<http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n289/0253-9276-uh-289-163.pdf>
- Mike L. (2019). *The Criminal Process*. Editorial Oxford University Press
- Miller M., y Wright R. (2019). *Criminal Procedures: Cases, Studies, and Executive Materials*. Editorial Wolters Kluwer Law & Business
- Monaghan N. (2020). *Criminal Law Directions*. Editorial Oxford University Press
- Mueller C., Kirkpatrick L., y Richter L. (2019). *Federal Rules of Evidence: With Advisory Committee Notes and Legislative History: 2019 Statutory Supplement*. Editorial Wolters Kluwer Law & Business
- Norza et al. (2016). *Percepción de Impunidad: Precipitante del Crimen en Bogotá*. Rev. Derecho volumen 1, no.46, pp. 39-70.
<http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n46/0121-8697-dere-46-00039.pdf>
- Núñez R., y Correa C. (2017). *La prueba ilícita en las diligencias limitativas de derechos fundamentales en el proceso penal chileno: Algunos problemas*. revista Ius et Praxis, Volumen 23 N° 1 Páginas 195 – 246.
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122017000100007&lang=es
- Ñaupas et al. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial de la U.
- Ñaupas et al. (2019). *Metodología de la Investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Ediciones de la U.
- Ohlin J. (2019). *Criminal Procedure: Doctrine, Application, and Practice*. Editorial Wolters Kluwer Law & Business
- Parra J. (1997). *Pruebas ilícitas*. Revista ius et veritas, volumen 8, numero 14, pp. 37-52. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15704>
- Paúl A. (2016). *La prueba obtenida mediante coacción y su inadmisibilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista de derecho (Valdivia), Volume 29 N° 2 Páginas 229 – 252.

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809502016000200011&lang=pt

- Perfecto et al. (2020). *El compromiso constitucional del iusfilósofo: Homenaje a Luis Prieto Sanchís*. Editorial Palestra Editores
- Pino G. (2018). *Derechos fundamentales, conflictos y ponderación*. Editorial Palestra.
- Quesada F. (2004). *Aproximación a la metodología de la Ciencia. Las Ciencias Sociales y la contabilidad*. Editorial Univ de Castilla La Mancha
- Rabeea A (2020). *Principles, Procedure, and Justice: Essays in Honour of Adrian Zuckerman*. Editorial Oxford University Press
- Ramírez v. (2015). *La prueba ilícita en el procedimiento penal ecuatoriano. excepciones para su validez*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el grado académico magister en ciencias penales, presentado en Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11932/1/VANESSA%20RAMIREZ%20%28BIBLIOTECA%29.pdf>
- Ríos J. (2018). *Violencia, deporte y Derecho penal*. Editorial Reus
- Rodríguez G., Gil J., y García E. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Editorial Aljibe
- Rodríguez M. (2018). *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, volumen 1, numero 01, pp. 643 – 686. <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/download/1092/553>
- Rodríguez, D. y Valdeorola, J. (2007). *Métodos y técnicas de investigación en línea*. Editorial Universidad Oberta de Catalunya.
- Rosler A. (2019). *La ley es la ley: Autoridad e interpretación en la filosofía del derecho*. Editorial Katz

- Saldaña M., Quezada M, y Durán A. (2019). *Estudio de la notificación del inicio de la indagación previa y la legitimidad del proceso penal*. Universidad y Sociedad vol.11 no.5, pp. 396-401. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n5/2218-3620-rus-11-05-396.pdf>
- San Martin C. (2002). *Breves apuntes en torno a la garantía constitucional de la inadmisión de la prueba prohibida en el proceso penal*. Revista Proceso & Justicia, volumen 1, numero 3, pp. 34-87. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/dgp/Didp_con.nsf/70058FC5F72478A305257AC5005B6C8E/\\$FILE/107142.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/dgp/Didp_con.nsf/70058FC5F72478A305257AC5005B6C8E/$FILE/107142.PDF)
- Signorelli W. (2017). *Criminal Law, Procedure, and Evidence*. Editorial CRC Press.
- Smith R. (2019). *Elementary Information Security*. Editorial Jones & Bartlett Learning
- Strauss A., y Corbin J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa, técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Editorial Universidad de Antioquía
- Sue T. (2019). *A Basic Introduction to Criminal Justice*. Editorial Wolters Kluwer Law & Business
- Toro L., y Bustamante M. (2020). *La investigación y la prueba de contexto como elementos de política criminal para la persecución del crimen organizado*. Revista Criminalidad, Volumen 62 N° 1 Paginas 101 – 115. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S17943108202000100101&lang=es
- Tribunal Constitucional (2005, 17 octubre). *Sentencia 6712-2005-HC/TC (MAGAL Y JESÚS MEDINA VELA Y NEY GUERRERO ORELLANA)*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Tribunal constitucional (2010, 27 de octubre). *Sentencia 00655-2010-PHC/TC, (ALBERTO QUIMPER HERRERA)*. <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wpcontent/uploads/2018/08/15212950/trafico-de-influencias-tc-sentencia-exp-n-655-2010-phc -tc .pdf>

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1988). *Caso Schenk vs. Suiza*.
<https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/schenk-v-suiza>
- U.S. Supreme Court (1984, January 18). *Nix v. Williams* 467 U.S. 431.
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/467/431/>
- Valderrama S. (2016). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*.
Lima: San Marcos
- Vera J. (2017). *Sobre la relación del derecho penal con el derecho procesal Penal*.
Revista Chilena de Derecho, vol. 44, núm. 3, pp. 831-855.
<https://www.redalyc.org/pdf/1770/177054481010.pdf>
- Vivares L. (2020). *Estudios de derecho probatorio*. Editorial Universidad Pontificia Bolivariana
- Witt E. (1995). *La Suprema Corte de Justicia y los derechos individuales*. Traducido por Ana Isabel Stellino. México. Ediciones Gemika
- Zabaleta Y. (2017). *La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano*. *Revista CES Derecho* Jun 2017, Volumen 8 N° 1 Páginas 172 – 190.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S214577192017000100010&lang=es
- Zabarburu G. (2019). *Medios probatorios del juez penal y su incidencia en la decisión final del proceso penal*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el título de doctor en derecho, presentado en la Universidad Cesar vallejo]. Extraído de
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/41839/Zabarburu_SG.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN																																												
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la implicancia de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO</p> <p>¿Cuál es la implicancia que tiene la prueba ilícita en la garantía del debido proceso penal del fuero militar policial de Lima – 2021?</p> <p>¿Cuál es la implicancia de la excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021?</p> <p>¿Cuál es el fundamento de la exclusión en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Conocer la implicancia que tiene la prueba ilícita en la garantía del debido proceso penal del fuero militar policial de Lima – 2021</p> <p>Identificar la implicancia de la excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021.</p> <p>Conocer cuál es el fundamento de la exclusión en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021</p>	<p>Categoría 1: Prueba ilícita</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Subcategorías</th> <th>Indicadores</th> <th>Ítems</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Exclusión</td> <td rowspan="2">Prueba ilícita en el proceso, reglas de exclusión de la prueba, las excepciones de la prueba</td> <td></td> </tr> <tr> <td>La prueba en el proceso penal</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Utilidad, oportunidad y la licitud, en la prueba ilícita.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">Categoría 2</td> </tr> <tr> <td>Fuero Militar</td> <td rowspan="10"> Indicadores La prueba ilícita obtenida, consecuencias jurídicas de la prueba, el debido proceso adjetivo o formal </td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>subcategoría</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Resoluciones Judiciales</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td></td> <td>4</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>6</td> </tr> <tr> <td></td> <td>7</td> </tr> <tr> <td></td> <td>8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>9</td> </tr> <tr> <td></td> <td>10</td> </tr> <tr> <td colspan="3">METODOLOGIA</td> </tr> <tr> <td colspan="3">1. Tipo de Investigación.</td> </tr> <tr> <td colspan="3">La presente investigación tiene un método cualitativo, de tipo básica, pues busca como resultado el desarrollo de una teoría fundada en fuente independiente, La teoría del descubrimiento inevitable, Nexo causal debilitado o Teoría del vínculo atenuado o de la tinta indeleble, Teoría del Riesgo, Teoría de la ponderación de Intereses, teoría fundamental.</td> </tr> </tbody> </table>	Subcategorías	Indicadores	Ítems	Exclusión	Prueba ilícita en el proceso, reglas de exclusión de la prueba, las excepciones de la prueba		La prueba en el proceso penal		Utilidad, oportunidad y la licitud, en la prueba ilícita.			Categoría 2			Fuero Militar	Indicadores La prueba ilícita obtenida, consecuencias jurídicas de la prueba, el debido proceso adjetivo o formal	1	subcategoría	2	Resoluciones Judiciales	3		4		5		6		7		8		9		10	METODOLOGIA			1. Tipo de Investigación.			La presente investigación tiene un método cualitativo, de tipo básica, pues busca como resultado el desarrollo de una teoría fundada en fuente independiente, La teoría del descubrimiento inevitable, Nexo causal debilitado o Teoría del vínculo atenuado o de la tinta indeleble, Teoría del Riesgo, Teoría de la ponderación de Intereses, teoría fundamental.		
Subcategorías	Indicadores	Ítems																																												
Exclusión	Prueba ilícita en el proceso, reglas de exclusión de la prueba, las excepciones de la prueba																																													
La prueba en el proceso penal																																														
Utilidad, oportunidad y la licitud, en la prueba ilícita.																																														
Categoría 2																																														
Fuero Militar	Indicadores La prueba ilícita obtenida, consecuencias jurídicas de la prueba, el debido proceso adjetivo o formal	1																																												
subcategoría		2																																												
Resoluciones Judiciales		3																																												
		4																																												
		5																																												
		6																																												
		7																																												
		8																																												
		9																																												
		10																																												
METODOLOGIA																																														
1. Tipo de Investigación.																																														
La presente investigación tiene un método cualitativo, de tipo básica, pues busca como resultado el desarrollo de una teoría fundada en fuente independiente, La teoría del descubrimiento inevitable, Nexo causal debilitado o Teoría del vínculo atenuado o de la tinta indeleble, Teoría del Riesgo, Teoría de la ponderación de Intereses, teoría fundamental.																																														

		<p>2. Nivel de Investigación.</p> <p>Nivel de investigación descriptiva</p> <p>3.- Diseño:</p> <p>Estudio de Caso y teoría fundamentada</p> <p>4.- Participantes.</p> <p>En la presente investigación se tiene como participantes a magistrados del fuero militar policial, estudio de caso y el análisis de jurisprudencias así entrevistas a fiscales y abogados litigantes y docentes expertos en la línea de investigación de derecho penal y procesal penal.</p> <p>5.- Muestreo.</p> <p>La muestra en la presente investigación serán los participantes de la entrevista quienes están conformado por; Fiscales, Jueces, Abogados. El muestreo es intencional, no probabilístico y por expertos</p> <p>5.- Técnicas.</p> <p>Entrevistas, análisis de fuente documental, Mapeamiento</p> <p>6.- Instrumento</p> <p>Guía de entrevista, cuestionario, triangulación de datos</p>		

Anexo 2: Validación de instrumento



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Ludeña González, Gerardo Francisco
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de técnicas**
 1.4 Autor de Instrumento: Edith Gaby García Cáceres

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI CUMPLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, de marzo de 2021

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 28223439
 ORCID: 0000-0003-4433-9471

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO****II. DATOS GENERALES**

- 1.2 Apellidos y Nombres: Santiesteban Llontop, Pedro
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento: Edith Gaby García Cáceres

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si cumple

VI. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, de marzo 2021


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Pedro Santiesteban Llontop
 DNI No: 09803331 - Tel: 983278657

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

III. DATOS GENERALES

- 1.3 Apellidos y Nombres: Laos Jaramillo Enrique
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento: Edith Gaby García Cáceres

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si cumple

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, de marzo 2021


 Dr. Edith Gaby García Cáceres
 ABOGADO DE LIMA
 FACULTAD CALABAZO
 DE INGENIERÍA

Anexo 3: Guías de análisis documental realizadas



FICHA DOCUMENTAL 1

OBJETIVO GENERAL	
Analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021	
Fuente	Tribunal Supremo Federal Norteamericano (1920)
Contenido de la fuente	La independent source doctrine o excepción de fuente independiente, esta originada de manera jurisprudencial por los tribunales norteamericanos, la que se remonta al caso Silverthorne Lumber vs. EE.UU (1920), donde se dio la obtención de una prueba con violación a los derechos fundamentales, pero si hubiera existencia de otra prueba que no dependiera causalmente de aquella donde hubo la violación a los derechos fundamentales, sino que son producto de una fuente independiente, no se procederá a su exclusión (Berger, 2020, p.468).
Análisis	Las técnicas interpretativas del tribunal de Norteamérica, para aplicar las excepciones a la regla de exclusión, para incorporar y valorar la prueba ilícitamente obtenida, es la existencia de la demostración de un hecho por medio de varios elementos probatorios, donde uno de ellos hubo violación a los derechos fundamentales, pero que simultáneamente se haya comprobado el hecho por otra prueba que sea de fuente independiente.
Recensión	Las aportaciones que establece tribunal norteamericano es que, la fuente independiente no tiene la capacidad de afectar las demás pruebas que estén en el proceso, cuando no existe una relación causal, puesto que otra puede provenir de fuente independiente, por lo que no debe ser excluido sino que debe ser admitido y valorado

FICHA DOCUMENTAL 2

OBJETIVO GENERAL	
Analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021	
Fuente	Tribunal Constitucional de Perú, expediente N° 010-2002-AI/TC (2002)
Contenido de la fuente	El alto tribunal Constitucional, de acuerdo con el expediente N° 010-2002-AI/TC, sostiene que el derecho a la prueba tiene total protección Constitucional, ya que este derecho está implícito dentro del contenido que abarca el derecho al debido proceso y a la tutela judicial ejecutiva, cuya consagración se encuentra en el artículo 139.3 de la Constitución.
Análisis	Las técnicas interpretativas del Tribunal Constitucional de Perú, procura definir con claridad el contenido del derecho a la prueba, haciendo su énfasis en que goza de una protección total Constitucional por cuando está inscrito como parte de los derechos fundamentales.
Recensión	Las aportaciones que establece el tribunal constitucional de Perú sobre la prueba, aclaran que la constitución garantiza totalmente el derecho a la prueba ubicándolo como parte del derecho al debido proceso y a la Tutela judicial efectiva.

FICHA DOCUMENTAL 3

OBJETIVO GENERAL	
Analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021	
Fuente	Tribunal Constitucional de Perú, expediente N° 6712-2005 (Caso Magaly Medina Vela),
Contenido de la fuente	El tribunal Constitucional, señala que el derecho a la prueba está restringido en nuestra constitución y se relaciona de manera casi exclusiva con el derecho que tiene toda persona a que se le presuma inocente o a la presunción de inocencia, que se encuentra regulado en el artículo 2 acápites e, donde se señala: “la persona se considera inocente mientras no se haya demostrado su responsabilidad”; donde es transcrito lo contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI, y de alguna otra forma también es transpuesto Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 inciso 1, así como lo preceptuado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14, inciso 2; en lo descrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, inciso 2.
Análisis	Las técnicas interpretativas del Tribunal Constitucional de Perú, dan una claridad del origen del derecho de prueba y de su importancia dentro del proceso penal, ya que se trata de derechos fundamentales contenidos en la constitución y en tratados internacionales suscritos y ratificados por la república.
Recensión	El aporte que da a la investigación realizada es la fundamentación e interpretación legal que se realiza del derecho de probar, que no puede ser pasado por alto, y como consecuencia, todos los tribunales de la república deben realizar la valoración de las pruebas judiciales para evitar la afectación de derechos fundamentales que están garantizados constitucionalmente

FICHA DOCUMENTAL 4

OBJETIVO GENERAL	
Analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021	
Fuente	Sala Penal Permanente de Perú, expediente N° R.N. N° 4826-2005
Contenido de la fuente	Dentro de la sentencia ejecutoria del 19 de julio del 2007 (R.N. N° 4826-2005), fue acogida la doctrina que estaba inmersa en el caso de Souza Vs. United States, debido a que en ella puede apreciarse que se atenúa la regla de exclusión cuando la prueba es obtenida sin la debida orden judicial pero que se pudiera comprobar que existían suficientes indicios para que el juez la fuera otorgado, esgrimiéndose como solución al asunto la ponderación de intereses en conflicto, la teoría del ámbito jurídico, la proporcionalidad y el caso probable.
Análisis	Las técnicas empleadas por los jugadores dan a comprender con claridad que en el Perú pueden aplicarse las excepciones a las reglas de exclusión cuando sea debidamente analizada la ponderación de intereses, la proporcionalidad y el caso probable.
Recensión	El aporte que da a la investigación esa jurisprudencia tan importante es que abre la puerta a que en Perú sean valoradas todas las pruebas ilícitas, ya que forman parte del derecho que tienen las partes a probar los hechos y que se establezca la verdad material, para castigar a quien cometió cualquier delito.

FICHA DOCUMENTAL 5

OBJETIVO ESPECÍFICO 1	
Conocer la implicancia que tiene la prueba ilícita como garantía del debido proceso penal en el fuero militar policial de Lima – 2021	
Fuente	Tribunal Constitucional del Perú (2018) Expediente 00655-2010-PCH/TC18
Contenido de la fuente	Sobre el criterio existente de una definición amplia sobre la prueba prohibida, el tribunal realiza un cambio de criterio, al definirla de manera restringida, separándose del anterior, por lo que actualmente, una prueba es considerada como prohibida solo cuando está haya sido obtenida por medio con infracción directa o indirecta de algún derecho fundamental, descartándose la tesis en la que se abarca que la infracción puede darse en cualquier norma de rango legal.
Análisis	Se realiza una puntualización importante de la prueba prohibida al hacer el cambio de criterio, restringiendo su acción solo a aquellas que afecten de forma directa o indirecta los derechos fundamentales, lo que indica que, en este aspecto, fue debilitándose la amplitud y la rigidez con la que era tratada la prueba prohibida en Perú.
Conclusión	Al definirse de manera restringida lo que se considera como prueba prohibida, los jueces deben actuar con sumo cuidado, fundamentando con mayor precisión la razón por la que se considera una prueba prohibida, manifestándose en concreto el derecho afectado y la forma en la que se configuro aquella afectación derecho que fue infringido y la forma en que se configuro la afectación.

FICHA DOCUMENTAL 6

OBJETIVO ESPECÍFICO 1	
Conocer la implicancia que tiene la prueba ilícita como garantía del debido proceso penal en el fuero militar policial de Lima – 2021	
Fuente	Tribunal Constitucional del Perú (2018) Plenario N° 4-2010/CJ-116
Contenido de la fuente	El Tribunal Constitucional establece con claridad los criterios que se deben considerar para poder realizar la exclusión de un medio de prueba que haya sido obtenido de manera ilícita, señalando que la forma de atacar aquel material probatorio que sea obtenido ilegalmente debe provenir de la reclamación del principio de la legalidad de la prueba y debiendo los tribunales reconocer este principio, que exige que todo medio probatorio deba ser obtenido e incorporado al proceso por medio de un procedimiento que sea constitucionalmente legítimo, por lo que toda prueba que menoscabe algún derecho fundamental carece de efecto legal tal como se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del nuevo código procesal penal y del artículo 159 del código penal, en el que se establece que ningún juez deberá utilizar directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba que hayan sido obtenidos con vulneración del contenido elemental de los derecho fundamentales, por lo que es totalmente aceptable que en la audiencia de tutela sean cuestionados los elementos probatorios de esta índole, donde una vez comprobada la ilicitud el juez deberá proceder con su exclusión para corregir y proteger los derechos infringidos.
Análisis	En este acuerdo plenario debe verse que efectivamente la prueba ilícita juega un papel fundamental dentro del proceso, ya que, al existir una vulneración lo que procede es la exclusión de la prueba, no dando ninguna otra alternativa. Sin embargo, debe

	precisarse sobre este aspecto que, en otras legislaciones fueron creadas por la vía de la excepción la habilitación de la valoración de la prueba obtenida ilícitamente
Conclusión	En Perú, aunque existe un debilitamiento de la teoría que sostiene que la prueba ilícita debe ser rechazada por el juez, esta se ha venido debilitando con el paso del tiempo.

FICHA DOCUMENTAL 7

OBJETIVO ESPECÍFICO 2	
Identificar la implicancia de la excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita que se refleja como fundamento en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021	
Fuente	Tribunal Constitucional del Perú (2003) EXP.N°2053-2003-HC/TC17
Contenido de la fuente	Jurisprudencialmente fue definida la prueba ilícita por el Tribunal Constitucional de Perú partiendo del criterio amplio, en la que se definía como aquella que se obtiene por medio de una actuación que menoscaba los derechos fundamentales o que violenta la legalidad dentro del proceso haciendo que la prueba sea inefectiva.
Análisis	Inicialmente la doctrina definía la prueba ilícita, como aquella que abarca toda obtención o actuación de un medio probatorio en la que de alguna manera existiera una vulneración a los derechos fundamentales del imputado, ocasionando con ello, que la misma perdía su eficacia probatoria.
Conclusión	En Perú, la prueba ilícita o prohibida carece de eficacia probatoria. Sin embargo, ello no significa que han existido pronunciamientos que han generado el debilitamiento de esta teoría.

FICHA DOCUMENTAL 8

OBJETIVO ESPECÍFICO 3	
Conocer cuál es el fundamento de la exclusión en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021	
Fuente	Tribunal Constitucional (2010) Sentencia 00655-2010-PHC/TC caso Alberto Quimper Herrera
Contenido de la fuente	En esta jurisprudencia se señala que el proceso penal no solo tiene que descubrir la verdad material, sino que además esta debe ser conseguida dentro del procedimiento legítimo aceptable en concordancia con los principios que rigen el proceso y debidamente limitados por los derechos fundamentales.
Análisis	Debe observarse que la sala constitucional explica cuál es la finalidad que debe seguir el proceso penal, que consiste en dos elementos: 01) descubrir la verdad material de los hechos y 02) realizar la actividad probatoria dentro de los principios rectores del proceso y respetando los derechos fundamentales. De los que destaca el derecho que tienen las partes de realizar la probanza de los hechos controvertidos, y que forma del derecho al debido proceso, que la prueba sea admitida y valorada por el órgano judicial, para obtener una sentencia debidamente motivada.
Conclusión	El proceso es un instrumento útil para la búsqueda de la verdad, sin el sería imposible que se pueda llegar al esclarecimiento de los hechos materiales y que se obtenga un pronunciamiento judicial. Siendo que muchas veces la prueba ilícita tiene un alto contenido de la verdad material, no debiendo ser sacrificada la verdad y la justicia.

FICHA DOCUMENTAL 9

OBJETIVO ESPECÍFICO 3
Conocer cuál es el fundamento de la exclusión en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021

Fuente	Tribunal Supremo Federal Norteamericano (1920)
Contenido de la fuente	La independent source doctrine o excepción de fuente independiente, esta originada de manera jurisprudencial por los tribunales norteamericanos, la que se remonta al caso Silverthone Lumber vs. EE.UU (1920), donde hubiere la obtención de una prueba con violación a los derechos fundamentales, pero que si hubiera existencia de otra prueba que no dependa causalmente de aquella donde hubo la violación a los derechos fundamentales, sino que son producto de una fuente independiente, no se procederá a su exclusión (Berger, 2020, p.468).
Análisis	Las técnicas interpretativas del tribunal de Norteamérica, para aplicar las excepciones a la regla de exclusión, para incorporar y valorar la prueba ilícitamente obtenida, es la existencia de la demostración de un hecho por medio de varios elementos probatorios, donde uno de ellos hubo violación a los derechos fundamentales, pero que simultáneamente se haya comprobado el hecho por otra prueba que sea de fuente independiente.
Recensión	Las aportaciones que establece tribunal norteamericano es que, la fuente independiente no tiene la capacidad de afectar las demás pruebas que estén en el proceso, cuando no existe una relación causal, puesto que otra puede provenir de fuente independiente, por lo que no debe ser excluido, sino que debe ser admitido y valorado

Anexo 4: Técnica utilizada: análisis de prueba ilícita en el derecho comparado

País Empresa	Semejanza	Diferencia
Italia	<p>En Italia fue introducido el concepto de prueba ilícita a través del Código de procedimiento penal de 1988, donde se señala la prohibición de valorar las pruebas obtenidas vulnerando los derechos y las prohibiciones que están contenidas expresamente en la Ley; además la figura jurídica con la que se cuestiona la prueba ilícita es “la Inutilizabilidad”, esta figura jurídica consiste en que el juez no podrá realizar la valoración de ningún argumento de la prueba ilícita.</p>	<p>En Italia la Corte Constitucional por medio de la sentencia del expediente SSCC 34/1973, de 21 de marzo y 81/1993, de 26 de febrero, realizó la regulación de un catálogo de pruebas inconstitucionales, siendo aquellas que tienen un origen ilícito, o que en el momento de su incorporación se vulnero los derechos constitucionales.</p>
Portugal	<p>En Portugal se define la prueba ilícita como aquella que fue obtenida con una vulneración a los derechos fundamentales del imputado, o con violación a las normas procedimentales para su admisión, debiendo ser rechazada.</p>	<p>El artículo 32.8 de la Constitución de portuguesa de 1976, incorporo dentro del capítulo de “las garantías del proceso”, la nulidad de todas aquellas pruebas que fueron obtenido por medio de la tortura, de la coacción o con la ofensa a la integridad física o moral de cualquier persona, o por medio de la intromisión abusiva en la vida privada, domicilio o en las telecomunicaciones abarcando la correspondencia, estando claramente regulada la temática.</p> <p>Mientras que en Perú la prueba ilícita no está regulada de forma expresa en el rango constitucional</p>

México	<p>Conforme al artículo 264 del código nacional de procedimientos penales, se considerada como prueba ilícita a toda aquellas pruebas o datos que fueron obtenidos con violación a los derechos fundamentales del imputado, por lo que sería motivos de exclusión o nulidad.</p>	<p>México incorporo dentro de su ordenamiento jurídico, la regulación donde señala que toda prueba que sea obtenida con violación de los derechos humanos será nula, la cual se encuentra específicamente en los principios generales, la expresa prohibición de que se establece en el artículo 20, apartado A, inciso IX. Asimismo, la Constitución de México, regula la norma de exclusión de la prueba ilícita en los incisos del artículo 16, cuando se refieren a las interceptaciones telefónicas, donde se estatuye que el resultado de ello carecerá de todo valor probatorio.</p> <p>Pero en Perú, la prueba ilícita es considerada como ineficaz.</p>
Brasil	<p>La prueba ilegal es inadmitida y se encuentra prohibida, lo que no debe ser valorada dentro de los procesos legales, teniendo la misma suerte todas las que deriven de ella, teniendo como fundamento las reglas de exclusión probatoria. Por lo que conforme a la ley 11.690 del 09 de junio del 2008, son inadmisibles las pruebas derivadas de una ilegal, pudiendo ser excepcionadas aquellas que no tengan una relación causal o cuando los derivados se puedan obtener de una fuente independiente, donde al ser independiente se deben seguir los procedimientos habituales para su admisión y valoración</p>	<p>Actualmente está incorporado en la constitución la regulación de la exclusión de la prueba ilícita otorgándole fuerza constitucional.</p>
Colombia	<p>La jurisprudencia a explicado que la prueba ilícita tiene su origen en varias causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la persona humana (art. 01 de la constitución política), lo que puede ser consecuencia de una tortura (arts. 137 y 178 C. penal), el constreñir ilegalmente a un persona (art. 182 C.P) o de un trato cruel , 	<p>En Colombia los tribunales penales se circunscriben a la regla de exclusión probatoria, específicamente en la tendencia anglosajona del exclusionary rule. Sin embargo, en una revisión realizada por la corte constitucional del artículo 23 constitucional y del estatuto procesal penal art. 455, se puede apreciar que la regla de exclusión no tiene excepciones, sino que el juez debe tener presente el vinculo</p>

	<p>inhumano y degradante (artículo 12 de la constitución)</p> <p>2) Como consecuencia de la violación al derecho a la intimidad (art. 15 de la constitución política), al obtenerse en la realización de un allanamiento o registro (art. 12 C. política, arts. 189, 190 y 191). O como violación a las comunicaciones (artículo 15 constitucional y 192 del código penal).</p> <p>Y al ser calificada como Ilicita debe ser desechada.</p>	<p>atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable al momento de realizar su decisión sobre la exclusión probatoria.</p>
--	--	---

Anexo 5: Guías de estudio de caso

FICHAS DE ESTUDIO DE CASO 1

Título:

La implicancia de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del Fuero Militar Policial de Lima - 2021

PRIMER JUZGADO MILITAR POLICIAL LIMA	
RESOLUCION 24 Admisión de una prueba ilícita por la aplicación de la excepción a la regla de exclusión por ser aplicada a un tercero	
Fuente	EXPEDIENTE 01230-2020-05-FMP-23
Contenido	En el caso se ordena realizar la admisión para la consecuente valoración de una prueba ilícita para que sirva como medio de prueba en la causa que se sigue, contra el SGTO. JUAN ADOLFO HERNANDEZ, fundamentado en la excepción a la regla de exclusión que fue establecida por la Sala Constitucional en la sentencia 238/99 del 20 de diciembre, que se pronuncia enfáticamente sosteniendo que la prueba es lícitamente obtenida cuando fundamenta la condena de un tercero y no al titular del derecho afectado, puesto que sirve de prueba directa de cargo.
Análisis	En el caso en análisis debe precisarse que una prueba obtenida ilícitamente puede ser admitida válidamente para fundamentar la acusación de un cargo y obtener con ella una sentencia condenatoria, ya que, a pesar de que la misma haya sido obtenida de manera ilícita no está fundamentando la sentencia de aquella persona sobre la que se afectó el derecho. Y en este caso, al sargento no le fue vulnerado ningún derecho fundamental para obtener la prueba, puesto que el derecho afectado fue de otra persona, por lo que el tribunal decidió ajustadamente al negar la exclusión de la prueba y admitirla en el proceso.

FICHA DE ESTUDIO DE CASO 2

PRIMER JUZGADO MILITAR POLICIAL LIMA	
RESOLUCION N° 3 Admisión de una prueba ilícita por la aplicación de la teoría del riesgo como excepción a la regla de exclusión probatoria	
Fuente	EXPEDIENTE 0158-2019-05
Contenido	Al caso fue aplicada la teoría del riesgo para exceptuar las reglas de exclusión probatoria, fundamentándose en que el Cabo Joe Sosa, confeso voluntariamente a su superior haber cometido el robo contra la ciudadana Maria Josefina Prieto, asumiendo el riesgo que el superior lo estaba grabando y que este ordena su presentación al Fuero Militar Policial, consignando la grabación en la que realiza su confesión. En tal sentido, al realizar la confesión asumió el riesgo voluntario de que podía estar siendo gravado, por lo que la prueba debe ser admitida al darse la excepción de la teoría del riesgo, que es válidamente aceptada por la jurisprudencia peruana con fundamento en el plenario Jurisdiccional Superior Nacional Penal de fecha 11-12-2004, rechazándose la solicitud de exclusión de la grabación.
Análisis	Debe precisarse que la teoría del riesgo puede ser aceptada para aplicarse como una excepción válida a la regla de exclusión de la prueba ilícita, sobre todas las confesiones extrajudiciales, lo que incluye a las grabaciones de las conversaciones sin tener autorización judicial. Igualmente es admitida la validez que tiene una cámara oculta, siempre que uno de los interlocutores lo consienta y de su testimonio posterior.

Anexo 6: Guías de entrevista



Guía de entrevista

Título: La implicancia de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del Fuero Militar Policial de Lima - 2021.

Entrevistado:

Cargo/ Profesión/ Grado académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar las implicancias de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que los medios probatorios deben admitirse en el marco del proceso?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que independientemente de la manera en que se obtuvo el medio probatorio, todos deben ser valorados en el marco del proceso?

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....

3 ¿Cree usted que se debe considerar la prueba ilícita con la finalidad de aportar la comprobación de la verdad de la ocurrencia de un hecho?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Es necesario se realice la utilidad, oportunidad y la licitud, en la prueba ilícita?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer la implicancia que tiene la prueba ilícita como garantía del debido proceso penal en el fuero militar policial de Lima – 2021

Preguntas:

1. ¿Es necesario conocer si la prueba cumple la función a la que está destinada dentro del proceso penal?

.....
.....
.....
.....

.....
.....

2. ¿Qué implicancia tiene la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar la implicancia de la excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita que se refleja como fundamento en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021

Preguntas:

1. ¿Es necesario el análisis del administrador de justicia en el proceso de admisión, en la que debe considerar excepciones que se han desarrollado para garantizar la justicia, a fin de admitir y valorar las pruebas que se consideran ilícitas?.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Cuál es la importancia de la fundamentación de la exclusión de la prueba ilícita en las resoluciones judiciales?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Conocer cuál es el fundamento de la exclusión en las resoluciones judiciales del fuero militar policial de Lima – 2021

Preguntas:

1. ¿Cuál es el efecto que ocasiona la exclusión de prueba ilícita en las resoluciones judiciales?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree que es importante considerar la prueba ilícita a fin de establecer la reparación de daños sufridos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....